



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0008**

Fecha (dd/mm/aaaa): **26/02/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2015 00199 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM FERNANDO QUINTERO PEREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION/ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS	Auto Resuelve Excepciones Previas	25/02/2021		
68001 33 33 012 2016 00229 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMON OSWALDO AMAYA RUEDA	CONTRALORIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR la TRANSACCIÓN efectuada el 3 de marzo del 2020 entre RAMÓN OSWALDO AMAYA RUEDA y EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CONTRALORIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.	25/02/2021		
68001 33 33 012 2017 00126 00	Reparación Directa	ALIRIO ORTEGA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Resuelve Excepciones Previas	25/02/2021		
68001 33 33 012 2017 00180 00	Acción de Tutela	CECILIA MUÑOZ DE SANABRIA	NUEVA E.P.S.	Auto de Tramite CONMUTAR la orden de arresto de un (1) día impuesta a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con la C.C. N° 37512.11, en su calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS mediante Auto proferido el 25 de agosto de 2020 por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$908.526 pesos, adicionalmente a la sanción pecuniaria impuesta en su oportunidad procesal distinta a ésta, la que también fue por (1) salario mínimo legal mensual vigente para el 25 de agosto de 2020, fecha en que se le sancionara, es decir por valor de \$877.803 pesos, para un total de \$1786.329 pesos m/cte.	25/02/2021		
68001 33 33 012 2017 00234 00	Ejecutivo	EDILSO DUARTE BALLESTEROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER traslado a la contraparte de la acá manifestante por el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído. Y téngase en cuenta la acotación efectuada en la parte motiva.	25/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2017 00234 00	Ejecutivo	EDILSO DUARTE BALLESTEROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve renuncia poder Acéptese la renuncia presentada por el Abogado CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO identificado con CC. 80.400.188 y TP No. 70.841 del CS de la J, quien actuara como apoderado de la entidad Ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Reconózcase personería a las Abogadas MARIA FANNY MARROQUIN DURAN identificada con C. C. N° 51.713.846 y la T. P. N° 226.591 así como a la Abogada ELSA ESTHER GOMEZ HERRERA identificada con C. C. N° 37.829.354 y la T. P. N° 64.884, para que en lo sucesivo actúe como apoderadas de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN conforme al poder aportado y que forma parte de este Expediente Digital, Carpeta Poder.	25/02/2021		
68001 33 33 012 2017 00288 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO MORENO RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO	Auto Concede Recurso de Apelación De conformidad con el Artículo 243 del CPACA modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 en concordancia con el Artículo 244 del CPACA modificado por el Artículo 64 ibídem, se OTORGA en el efecto Suspensivo el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 10 de diciembre del 2020 por el Apoderado del demandante contra el Auto proferido el 3 de diciembre del 2020 que resolvió las Excepciones Previas.	25/02/2021		
68001 33 33 012 2017 00343 00	Acción de Repetición	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	JAIME ANDRES RONDON DELGADO	Auto Niega Recurso RECHAZAR por EXTEMPORÁNEA la IMPUGNACIÓN interpuesta el 15 de julio del 2020, contra la Sentencia proferida y notificada el 15 de mayo de 2020, pero que su término para cobrar ejecutoria comenzara a contarse a partir del 1 de julio del 2020, por virtud de la contingencia acotada en la parte motiva de esta providencia, y donde se dejara en claro que la oportunidad para impugnarla precluyó el 14 de julio del 2020.	25/02/2021		
68001 33 33 012 2017 00358 00	Reparación Directa	YANETH ROSALBA DUARTE VERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas	25/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00096 00	Acción de Tutela	LUIS CARLOS GUTIERREZ GOMEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SEC. INFRAESTRUCTURA	Auto que Ordena Requerimiento INFORME a este Despacho Judicial, el resultado de la solicitud realizada al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, el pasado 18 de agosto de 2020, relacionada con la viabilidad jurídica y técnica de instalación del sistema de pila pública en Villa Carmelo.	25/02/2021		
68001 23 33 000 2018 00195 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINETICAS DE COLOMBIA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Auto termina proceso por conciliación APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO celebrado entre TRANSMISIONES HOMOCINÉTICAS S.A. y LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, suscrito el 18 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.	25/02/2021		
68001 33 33 013 2019 00240 00	Ejecutivo	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88 PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.	25/02/2021		
68001 33 33 012 2019 00356 00	Acción de Tutela	YULY ROJAS CASTELLANOS	EPS SALUD TOTAL	Auto admite incidente auto ordena notificacin	25/02/2021		
68001 33 33 012 2020 00137 00	Acción de Tutela	MARIA DEL CARMEN PEREIRA BAUTISTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Pone en Conocimiento En consecuencia, la Secretaría de este Dependencia Judicial, proceda a poner de presente la aludida manifestación a la parte interesada, debiendo dejar el expediente digital del radicado de la referencia a disposición de la parte incidentante, para que se pronuncie al respecto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación; de lo contrario se entenderá que la parte incidentada ha dado cumplimiento al Fallo de Tutela que originó el presente tramite incidental, y consecuentemente ocurrirá la preclusión del mismo.	25/02/2021		
68001 33 33 012 2020 00158 00	Acción de Tutela	RENZO RAFAEL SALAMANCA SANJUANELO	EPAMS	Auto admite incidente	25/02/2021		
68001 33 33 012 2020 00248 00	Acción de Cumplimiento	ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Confirma sentencia Estese a lo dispuesto el 19 de febrero de 2021 por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, obrante en 9 folios de este expediente virtual, CONFIRMANDO la SENTENCIA del 18 de enero del 2021 proferida por esta Dependencia Judicial.	25/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2018-00096-00.	
INCIDENTANTE	LUÍS CARLOS GUTIÉRREZ GÓMEZ, C. C. 1.098'631.077. luiscarlosgutierrezgomez@hotmail.com
INCIDENTADA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA NIT 890 201 222-0 notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	OFICIA POR INFORMACIÓN.

Al Despacho del señor Juez informando que de conformidad con la respuesta allegada tanto por el Municipio de Bucaramanga como por la parte incidentante se advierte que fue solicitado informe de viabilidad al Acueducto de Bucaramanga respecto de la viabilidad de una Pila Pública en villa Carmelo, sin que se tenga al interior del presente Expediente Virtual la respuesta a dicha solicitud. Ingresa para proveer.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

	INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2018-00096-00.
INCIDENTANTE	LUÍS CARLOS GUTIÉRREZ GÓMEZ, C. C. 1.098'631.077 luiscarlosgutierrezgomez@hotmail.com
INCIDENTADA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA NIT 890 201 222-0. notificaciones@bucaramanga.gov.co ; j.cardenas@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	AUTO OFICIA POR INFORMACIÓN.

Advierte este Despacho Judicial de las respuestas allegadas vía Correo Electrónico por el Municipio de Bucaramanga, que con el fin de tener conocimiento sobre la viabilidad de instalar un Sistema de Pila Pública en Villa Carmelo, el Municipio le solicitó el pasado 18 de agosto de 2020 al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, realizara detalladamente un informe sobre la viabilidad jurídica y técnica de instalación del sistema de pila pública en Villa Carmelo, con medidores comunitarios para acueducto, y se analizara la posibilidad de la instalación de este medidor colectivo para extender el servicio a las viviendas ubicadas en Villa Carmelo, realizando el cobro promedio del consumo al estrato al que pertenece, sin que se tenga certeza por parte de este Despacho judicial si dicho informe fue realizado por la entidad o no, así como tampoco se tiene certeza si el municipio en acatamiento a la orden impartida el 12 de junio del 2018, ha venido realizando la entrega de los 50 litros de agua diarios por persona a todos los habitantes de Villa Carmelo, para lo cual debía emplear el medio que considerara más adecuado para ello.

Así las cosas, este Despacho Judicial dispone:

- OFICIAR al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, identificado con la C.C. N° 91'230.309, bajo los apremios legales del artículo 44 del Código General del Proceso, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación a través del Correo electrónico que la entidad tiene destinado para ello, INFORME a este Despacho Judicial, el resultado de la solicitud realizada al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, el pasado 18 de agosto de 2020, relacionada con la viabilidad jurídica y técnica de instalación del sistema de pila pública en Villa Carmelo, con medidores comunitarios para acueducto, y se analizara la posibilidad de la instalación de este medidor colectivo para extender el servicio a las viviendas ubicadas en Villa Carmelo, realizando el cobro promedio del consumo al estrato al que pertenece.
- Así mismo, allegue un INFORME detallado DE LA CANTIDAD DE AGUA POTABLE EN LITROS POR DÍA que viene siendo entregada a cada persona habitante de Villa Carmelo asentamiento humano de la municipalidad de Bucaramanga, allegando para tal fin la evidencia de dichas entregas, en caso contrario informe los motivos por los cuales dicha orden no está siendo cumplida.

Adviértasele al incidentado que sus manifestaciones las debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Cuaderno del INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2018-00096-00 donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA, **26 DE FEBRERO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0008** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2020-00158-00	
ACCIONANTE	RENZO RAFAEL SALAMANCA SANJUANELO, C. C. 1.083'433.103 T.D.7382
ACCIONADO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EPAMS GIRÓN - ÁREA DE SANIDAD NIT 900.523.392-1 (tutelas.epamsqiron@inpec.gov.co), (juridicaepamsqiron@inpec.gov.co)
VINCULADAS	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC NIT 900.532.392 (buzonjudicial@uspec.gov.co), CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA) (consorciopapl@fiduprevisora.com.co), (notjudicialppl@fiduprevisora.com.co).
ASUNTO	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Al Despacho del señor Juez informando que vía Correo Electrónico el tutelante, solicita apertura del INCIDENTE DE DESACATO. Ingresa para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2020-00158-00	
ACCIONANTE	RENZO RAFAEL SALAMANCA SANJUANELO, C. C. 1.083'433.103 T.D.7382
ACCIONADO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EPAMS GIRÓN – ÁREA DE SANIDAD NIT 900.523.392-1 (tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co), (juridicaepamsgiron@inpec.gov.co)
VINCULADAS	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC NIT 900.532.392 (buzonjudicial@uspec.gov.co), CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA) (consorciopapl@fiduprevisora.com.co), (notjudicialppl@fiduprevisora.com.co).
ASUNTO	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Vía Correo Electrónico el 16 d febrero de 2021 el tutelante RENZO RAFAEL SALAMANCA SANJUANELO, da cuenta del posible desacato en que se encuentran incursas el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EPAMS GIRÓN – ÁREA DE SANIDAD, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA), a la orden impartida el 10 de septiembre de 2020, obrante en el fallo de su Acción de Tutela proferido por este Despacho Judicial. Por ello se dispone:

Acorde a lo normado en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, OFICÍESE a los REPRESENTANTES LEGALES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EPAMS GIRÓN – ÁREA DE SANIDAD, de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, y del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA), JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO, MATILDE MENDIETA GALINDO y MAURICIO IREGUI TARQUINO, respectivamente para que se sirvan ordenar, a quien corresponda, dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho Judicial el 10 de septiembre de 2020, obrante en el Fallo de la ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2020-00158-00 instaurada en su contra por RENZO RAFAEL SALAMANCA SANJUANELO.

Como también dichos Funcionarios en sus calidades de REPRESENTANTES LEGALES del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EPAMS GIRÓN – ÁREA DE SANIDAD, de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, y del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA), inicien y tramiten el correspondiente Proceso Disciplinario en contra del funcionario o empleado encargado del cumplimiento de estas órdenes judiciales.

Adviértaseles a los aludidos REPRESENTANTES LEGALES, que de no proceder acorde con la norma citada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de esta comunicación, quedan supeditados a las consecuencias jurídicas allí consagradas.

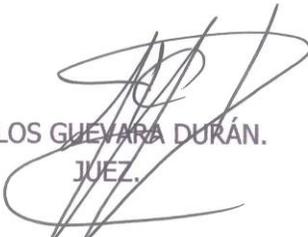
Igualmente se les CONMINA para que, en el término de la distancia, alleguen a este Despacho Judicial la manifestación del nombre y cargo del funcionario o empleado encargado de tramitar las órdenes judiciales impartidas mediante fallos de tutelas como éste, así como suministrando las direcciones donde se le puede ubicar.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Adviértaseles a los incidentados que sus manifestaciones las deben allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Cuaderno del INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2020-00158-00 donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **26 DE FEBRERO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0008** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO N° 680013333012-2020-00137-00	
ACCIONANTE	MARÍA DEL CARMEN PEREIRA BAUTISTA, C. C. 37'513.198. marcape03@yahoo.com
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900.336.004-7. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO	AUTO PONE DE PRESENTE.

Al Despacho del señor Juez informando que vía Correo Electrónico la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allega informe de cumplimiento de la orden impartida mediante el fallo de tutela de 18 de agosto de 2020. Pasa para proveer.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO N° 680013333012-2020-00137-00	
ACCIONANTE	MARÍA DEL CARMEN PEREIRA BAUTISTA, C. C. 37'513.198. marcape03@yahoo.com
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900.336.004-7 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO	AUTO PONE DE PRESENTE

Este Despacho Judicial observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES parte incidentada, allegó memorial el 18 de septiembre de 2020 vía Correo Electrónico, el cual obra al interior de este Expediente Virtual, informando el cumplimiento de la orden judicial impartida el 18 de agosto de 2020.

En consecuencia, la Secretaría de este Dependencia Judicial, proceda a poner de presente la aludida manifestación a la parte interesada, debiendo dejar el expediente digital del radicado de la referencia a disposición de la parte incidentante, para que se pronuncie al respecto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación; de lo contrario se entenderá que la parte incidentada ha dado cumplimiento al Fallo de Tutela que originó el presente tramite incidental, y consecuentemente ocurrirá la preclusión del mismo.

Adviértase que su manifestación la debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **26 DE FEBRERO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0008** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

[Firma manuscrita]



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO N° 680013333012-2017-00180-00.	
ACCIONANTE	ARNULFO SANABRIA PARRA a través de su Agente Oficioso CECILIA MUÑOZ DE SANABRIA, C. C. 5'564.780. sergiosanabriavig2010@gmail.com
ACCIONADA	NUEVA E.P.S. NIT. 900156264-2. secretaria.general@nuevaeps.com.co
ASUNTO	INGRESA AL DESPACHO.

Ingresa al Despacho del Señor Juez informando que la incidentada allega memoriales de 10 y 22 de febrero de 2021, solicitando le sea conmutada la medida sancionatoria de arresto por multa. Pasa para proveer.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2017-00180-00.	
ACCIONANTE	ARNULFO SANABRIA PARRA a través de su Agente Oficioso CECILIA MUÑOZ DE SANABRIA, C. C. 5'564.780. sergiosanabriavig2010@gmail.com
ACCIONADO	NUEVA E.P.S. NIT. 900156264-2. secretaria.general@nuevaeps.com.co
ASUNTO	DECIDE SOBRE PETICIÓN

Advierte este Despacho Judicial que la Apoderada Especial de la NUEVA EPS, quien acreditara la condición con que dice actuar y estar legitimada para representarla, allega vía Correo electrónico escritos del 10 y 22 de febrero de 2021, solicitando la CONMUTACIÓN DE LA MEDIDA SANCIONATORIA DE ARRESTO POR MULTA impuesta contra la Representante Legal de la entidad, sustentándola en la situación sanitaria debido al contagio reportado en Colombia por el virus del COVID – 19, la ocupación actual de las Unidades de Cuidado Intensivo y las mutaciones del virus y la Nueva Cepa B117 o VUI-202012/01 la cual es más contagiosa, representando entonces un alto riesgo de contagio al que se expondría SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Representante Legal de la entidad al pasar más de 24 horas en un lugar que durante los últimos meses ha sido y sigue siendo foco de contagio y en donde no se le garantizarían unas condiciones mínimas de salubridad que lo eviten debido a la propagación del virus.

Aduce que con respecto a la conmutación de la orden de ARRESTO por MULTA por razón de la EMERGENCIA SANITARIA a raíz de la Pandemia del Covid – 19 la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de 22 de abril de 2020 señaló:

“Total que, ante la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en razón a la pandemia Covid-19, lo que ha dado lugar a múltiples medidas policivas, sanitarias y administrativas, dentro de las que se encuentran la prohibición de libre circulación, salvo casos excepcionales, y la imposición de una aislamiento preventivo obligatorio, el cumplimiento de una orden de arresto, con independencia de la duración de la misma, supone un riesgo inminente y una carga desproporcionada para Eliana Patricia Peña Camargo.

Salta la vista que de cumplirse la orden de internamiento en el Comando de Policía de Guanía, se estaría imponiendo a la sancionada que entre en contacto con múltiples personas, y las eventuales consecuencias adversas de propagación de la pandemia.

No en vano, recientemente, con el Ministerio de Justicia y del Derecho, se expidió el decreto 546 de 15 de abril de 2020, por el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que a la vida y salud podrían derivarse para las personas que actualmente se encuentran privados de la libertad en centro de detención.

Por tanto, existiendo un compromiso estatal para mitigar los efectos de la citada pandemia, que incluye la excarcelación de algunas de las personas actualmente detenidas, como garantía de la vida y la salud de los colombianos, se estima que no resulta proporcionado exigir, en este momento, que se observe una medida de arresto por un único día, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando este objetivo puede satisfacerse con otras medidas permitidas por el orden jurídico, como las sanciones de orden patrimonial, por lo tanto es posible conmutar el día de arresto por un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, se concede parcialmente la medida provisional solicitada, en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de que no podrá exigirse el cumplimiento del arresto ordenado en desarrollo del incidente de desacato, por las razones expuestas, sino que se conmutará un (1) smmlv, adicional al inicialmente fijado”



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Dada la circunstancia que la situación fáctica y jurídica es análoga¹ a la contemplada y definida por la H. Corte Suprema de Justicia, constituyéndose en un ANTECEDENTE JUDICIAL, que imperativo es observar por parte de este Juez, pues nada obsta para determinar que a igual situación idéntica solución.

Por lo tanto, observado que en el presente INCIDENTE DE DESACATO la Sanción de ARRESTO es de tan solo por un (1) día y evitar exponer a la acá sancionada al riesgo de contagio pudiéndosele proteger su derecho a la salud y a la vida este Despacho Judicial lo conmutará imponiéndole una MULTA en dinero equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$ 908.526 pesos, adicionalmente a la sanción pecuniaria impuesta en su oportunidad procesal distinta a ésta, la que también fue por (1) salario mínimo legal mensual vigente para el 25 de agosto de 2020, fecha en que se le sancionara, es decir, por valor de \$877.803 pesos, para un total de \$1'786.329 pesos m/cte.

Infórmese de esta determinación al DIRECTOR DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, para que tenga en cuenta que se ha conmutado la orden de ARRESTO impartida el 25 de agosto de 2020 en contra de SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con la C. C. 37'512.117, dada su condición de Representante Legal de la NUEVA EPS, por el pago de otra MULTA equivalente en dinero a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y proceda de conformidad en cuanto sea de su competencia, igualmente infórmese a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER, para que realice los trámites pertinentes para la materialización del cobro de la presente sanción, la que se aclara es adicional a la impuesta mediante auto de 25 de agosto de 2020 por el H.TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO.- CONMUTAR la orden de arresto de un (1) día impuesta a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con la C.C. N° 37'512.11, en su calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS mediante Auto proferido el 25 de agosto de 2020 por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$908.526 pesos, adicionalmente a la sanción pecuniaria impuesta en su oportunidad procesal distinta a ésta, la que también fue por (1) salario mínimo legal mensual vigente para el 25 de agosto de 2020, fecha en que se le sancionara, es decir por valor de \$877.803 pesos, para un total de \$1'786.329 pesos m/cte.

SEGUNDO.- INFORMAR al DIRECTOR DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, para que tenga en cuenta que se ha conmutado la orden de ARRESTO impartida el 25 de agosto de 2020 en contra de SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con la C. C. 37'512.117, dada su condición de Representante Legal de la NUEVA EPS, por el pago de otra MULTA equivalente en dinero a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y proceda de conformidad en cuanto sea de su competencia, igualmente INFORMAR a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER, para que realice los trámites pertinentes para la materialización del cobro de la presente sanción, la que se

¹ O sea que no es del todo idéntica pero tampoco totalmente distinta.

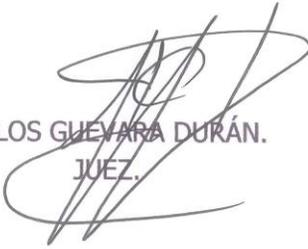


JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

aclara es adicional a la impuesta mediante auto de 25 de agosto de 2020 por el H.TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, la Secretaría de esta dependencia judicial libre los correspondientes Oficios ordenados en precedencia y *archive* lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **26 DE FEBRERO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0008** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control Repetición N° 68001-33-33-012-2017-00343-00.	
DEMANDANTE	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional desan.esjud@policia.gov.co ; desan.notificacion@policia.gov.co
DEMANDADA	Jaime Andrés Rondón Delgado. mireyanica@hotmail.com ; Fabian Enrique Mantilla Villabona. asjubu02@gmail.com
ASUNTO	No otorga apelación

El 15 de julio de 2021, el demandante interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia proferida y notificada el 15 de mayo de 2020 (Archivo SENTENCIA FIRMADA), con la cual se le NEGÓ lo pretendido por ella en su ACCIÓN DE REPETICIÓN.

Apréciase que de conformidad con el Artículo 247 del CPACA, que regula lo referente al trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias, el término para impugnar es dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a surtirse la notificación. Eso de una parte, porque de otra también es cierto que por razones de la EMERGENCIA SANITARIA decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID -19 para entonces los términos judiciales se hallaban interrumpidos. Interrupciones sucesivas que se fueron prolongando periódicamente hasta el 30 de junio del 2020.

Significa lo anterior que a partir del 1 de julio del 2020, se empezaba a contar los diez (10) días previos a cobrar ejecutoria, lo que con almanaque en mano se determina que el plazo para impugnar dicha decisión iba del 1 al 14 de julio del 2020 y como se APELARA el 15 de julio del 2020, eso se traduce en que se interpuso dicho recurso de forma extemporánea.

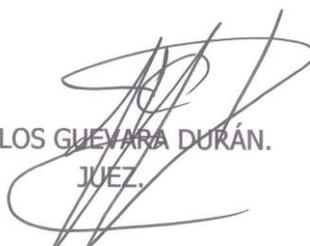
Apréciase entonces que solo basta atenernos a la temporalidad para determinar que lo procedente es RECHAZAR por extemporánea dicha impugnación, como en efecto ocurrirá, toda vez que de conformidad con el Parágrafo del Artículo 243 del CPACA, no procede otorgar el recurso de APELACIÓN por haberse interpuesto fuera del término legal, esto es, inobservando el Numeral 1 del artículo 247 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

RECHAZAR por EXTEMPORÁNEA la IMPUGNACIÓN interpuesta el 15 de julio del 2020, contra la Sentencia proferida y notificada el 15 de mayo de 2020, pero que su término para cobrar ejecutoria comenzara a contarse a partir del 1 de julio del 2020, por virtud de la contingencia acotada en la parte motiva de esta providencia, y donde se dejara en claro que la oportunidad para impugnarla precluyó el 14 de julio del 2020.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA, **26 DE FEBRERO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0008** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-23-33-000-2018-00195-00.	
DEMANDANTE	TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINÉTICAS DE COLOMBIA S. A., NIT. 800.250.328-4 raraujo@araujoabogados.com ; carlos.estrada@danar.com ; diana.valencia@dana.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT. 800.197.268-4 lpereap@dian.gov.co
ASUNTO	CONCILIACIÓN

Al Despacho del señor Juez informando que encontrándose el presente Proceso para proferir Sentencia las partes han CONCILIADO y la someten a aprobación del Despacho.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-23-33-000-2018-00195-00	
DEMANDANTE	TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINÉTICAS DE COLOMBIA S. A., NIT. 800.250.328-4 raraujo@araujoabogados.com ; carlos.estrada@danar.com ; diana.valencia@dana.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT. 800.197.268-4 lpereap@dian.gov.co
ASUNTO	REVISAS Y APRUEBA CONCILIACIÓN.

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

En aras de la economía y la celeridad procesal, coadyuvando con la descongestión de la Administración de Justicia, se abstiene este Funcionario Judicial de citar a Audiencia de Conciliación en el Proceso de la Referencia, y por lo advertido procede a revisar el ACUERDO DE CONCILIACIÓN celebrado el 18 de diciembre del 2020 (4 folios), lo que resulta procedente de conformidad con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 reglamentado por el Decreto 1014 del 2020, dada la circunstancia que la *CONCILIACIÓN* es *un mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias* suscitadas entre las partes involucradas en él y al que pueden concurrir extraprocesalmente.

2. ANTECEDENTES:

TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINÉTICAS DE COLOMBIA S. A., identificada con el NIT. 800.250.328-4, a través de su Apoderado Especial acudió ante este Despacho Judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, solicitando la NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° 658 DEL 1 DE JUNIO DE 2017 proferida por esta entidad y con la cual le impusiera una SANCIÓN por valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DIECINUEVE MIL TESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$152'019.323,00) M/CTE, y la RESOLUCIÓN N° 1338 del 9 de octubre de 2017 con la cual resolviera Recurso de RECONSIDERACIÓN en contra de aquella.

Proceso que fue admitido y notificado en debida forma, y respecto del que atendiendo al Auto del 8 de octubre del 2020 se había corrido traslado para presentar Alegatos de Conclusión y se anunciara Sentencia Anticipada, encontrándose en este momento para tal efecto. Mas por lo ya advertido procedente sea auscultar lo relativo a la susodicha CONCILIACIÓN, se insiste.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

En Acta N° 15 del 15 de diciembre del 2020 el COMITÉ DE CONCILIACIÓN de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES consignó los siguientes parámetros de conciliación en el asunto de la referencia²:

1. El 13 de diciembre de 2017, esto es, con anterioridad al 27 de diciembre de 2019 que fue cuando se promulgó la LEY 2010, el convocante presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
2. La demanda fue admitida el 4 de julio de 2019, fecha anterior a la solicitud de conciliación.
3. En el Proceso Judicial no se ha proferido Sentencia o Decisión Judicial que le ponga fin al mismo. A la fecha se encuentra al Despacho para dictar Sentencia de Primera

² Se estableció el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con los Artículos 1.6. 4.3.2. y 1.6.4.3.4. del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el Artículo 1° del Decreto 1014 del 17 de julio de 2020.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Instancia.

4. No se están surtiendo los Recursos de Súplica o de Revisión ante el Consejo de Estado.
5. Se acreditó el pago el 14 de diciembre de 2020 de los valores legalmente exigidos para la procedencia de la Conciliación Judicial, conforme lo certifica la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, donde señaló "que los valores cancelados, para acogerse al beneficio establecido en el Artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, corresponde a:

Documento	Número	Fecha	Sanción	Actualización
Recibo Oficial de Pago 690	6908301757647	30-11-2020	\$76.009.660	\$6.237.340

6. La solicitud de conciliación se radicó el 30 de noviembre de 2020, con lo que se acredita el cumplimiento del requisito que sea presentada a más tardar en esta fecha.
7. Se verificó que al 27 de diciembre de 2019 el solicitante no se encuentra en mora por obligaciones contenidas en acuerdos de pago suscritos con fundamento en los Artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el Artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el Artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los Artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los Artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los Artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016 y los Artículos 100 y 101 de la Ley 1493 de 2018 de acuerdo con la Certificación expedida por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga el 14 de diciembre de 2020.
8. No se trata de un acto de definición jurídica de las mercancías.
9. El solicitante acreditó la capacidad para actuar conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 26 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se decidió CONCILIAR en el Proceso Contencioso Administrativo N° 68001233300020180019500, demandante Transejes Transmisiones Homocinéticas de Colombia S.A. –TH de Colombia S. A., NIT. 800.250. 328-4, los siguientes valores:

VALOR A CONCILIAR	Sanción	\$76'009.660
	Intereses	\$0
	Actualización Sanción	\$6'237.340
	Total	\$82.247.000

En virtud de los anterior, las partes de este Proceso suscribieron el Acta de Conciliación N° 12 del 18 de diciembre del 2020, en la que se acordó:

N° de Expediente	68001233300020180019500
Despacho Judicial	Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bucaramanga
Tipo de Acto a Conciliar	Resolución Sanción cuando no es posible aprehender la mercancía y Resolución que resolvió el recurso de reconsideración.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Concepto	Sanción Aduanera	
Número y Fecha de Acto a Conciliar (incluyendo todos los dígitos)	Resolución Sanción 000658 del 01 de junio de 2017 y Resolución 001338 del 09 de octubre de 2017	
Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio	Sanción 50% \$76'009.660 Actualización 50%: \$6'237.340 Total: \$82'247.000	
Etapas en que se encuentra el Proceso Judicial	Al Despacho para Sentencia	
Valor a conciliar (teniendo en cuenta la certificación expedida por la División de la Gestión de Recaudo y Cobranzas o División de Gestión de Cobranzas, según el caso.	Sanción	\$76'009.660
	Intereses	\$0
	Actualización	\$6'237.340
Valor Total a Conciliar	\$82'247.000	

Las partes se comprometen a presentar ante el Despacho Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción la fórmula de conciliación junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales para su aprobación.

El auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Por consiguiente ahora se AVOCA el estudio de la presente CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para su eventual aprobación o no, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Según el pronunciamiento N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) del 30 de septiembre de 2004 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, allí se determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los siguientes presupuestos para su aprobación:

- a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en siete folios de este Expediente donde obra que CARLOS ALBERTO ESTRADA DURÁN. identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'213.099. es el Gerente General y Representante Legal de Tranjes Transmisiones Homocinéticas de Colombia S. A., identificada con el NIT 800.250.328-4, quien suscribió el respectivo Acuerdo Conciliatorio. Como también en 10 folios reposan los PODERES ESPECIALES otorgados a favor de los Abogados RAMIRO ARAUJO SEGOVIA, apodera a la parte demandante, y LIZETTE CAROLINA PEREA PINEDA, apodera a la parte demandada.
- b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: quienes suscribieron el Acuerdo N° 12 del 18 de diciembre de 2020 se encuentran debidamente facultados para ello, pues de una parte tenemos que en el Certificado de la Cámara de Comercio del 26 de noviembre del 2020 se aprecia que CARLOS ALBERTO ESTRADA DURAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'213.099, es el Gerente General y Representante Legal de TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINÉTICAS DE



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

COLOMBIA S. A., y, de otra, quienes suscribieron el Acuerdo por parte de la DIAN son los Integrantes del Comité de Conciliación Contencioso Administrativa y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga: MABEL ELENA ZAMBRANO RUEDA, Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga; PLÁCIDA VICTORIA PINTO MANRIQUE, Jefe División Gestión Jurídica; ALBA LUZ PRADA MEDINA, Jefe División de Gestión de Fiscalización; BARBARA YANETH PIÑEROS MONTAÑEZ, Jefe de Gestión de Liquidación; NUBIA STELLA DAZA GÓMEZ, Jefe División de Gestión de Cobranzas), JAIME NEL MARTÍNEZ ANGEL (Secretario Técnico³ y la Abogada LIZETTE CAROLINA PEREA PINEDA. Y en 25 folios están visibles los parámetros dados por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN de la DIAN, así como el Acuerdo suscrito entre las partes.

- c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben ellas en 1 folio del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio, donde claramente obra que han pactado:

Valor a conciliar (teniendo en cuenta la certificación expedida por la División de la Gestión de Recaudo y Cobranzas o División de Gestión de Cobranzas, según el caso.	Sanción	\$76'009.660
	Intereses	\$0
	Actualización	\$6'237.340
Valor Total a Conciliar	\$82'247.000	

Valores que a la fecha ya fueron cancelados por TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINÉTICAS DE COLOMBIA, lo que se prueba con el Recibo Oficial de Pago N° 6908301757647 del 30 de noviembre del 2020, según consta en el Punto 5 del Acta N° 15 del 15 de diciembre del 2020, que contiene los parámetros de conciliación, y en la página N° 1 del Acta N° 12 del 18 de diciembre del 2020 que contiene el Acuerdo Conciliatorio.

- d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: lo que no ha ocurrido pues el presente Proceso se encontraba al Despacho para proferirse la correspondiente SENTENCIA.
- e) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: De la lectura del Acta N° 15 del 15 de diciembre del 2020 se aprecia que los valores conciliados ya fueron debidamente cancelados por TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINÉTICAS DE COLOMBIA S. A.
- f) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (ARTÍCULOS 73 Y 81 DE LA LEY 446 DE 1998): Se tiene que el Acuerdo conciliatorio se enmarca en los recientes presupuestos normativos consagrados en el Artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 en concordancia con los Artículos 1.6.4.2.2 y 1.6.4.2.4 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria N°1625 de 2016, sustituido por el Artículo 1° del Decreto 872 del 20 de mayo de 2019. Por lo tanto, se verificó que se enmarca dentro del Precedente Jurisprudencial, y se ajusta a los parámetros establecidos en éste y la citada normatividad, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria,

³ Son las mismos que suscribieron el Acta N° 15 del 15 de diciembre de 2020 donde se consignaron los parámetros de Conciliación previamente transcritos.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

y que el Acuerdo está acompañado de soportes probatorios de los que se infiere la no lesión al patrimonio público.

En ese orden de ideas se precisa que aprobada la anterior conciliación y dada la circunstancia que esta es una forma anticipada de terminar un Proceso Judicial se tiene que la consecuencia inmediata de esta actuación es dar por terminado este Proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-23-33-000-2018-00195-00, iniciado con fundamento en la demanda presentada por TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINÉTICAS DE COLOMBIA en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

DE LA CONDENA EN COSTAS:

Como quiera que en el Acuerdo presentado por las partes, no existió pronunciamiento alguno frente a la Condena en Costas Procesales, y advirtiendo este Despacho Judicial que las mismas son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio y que se patentan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros y encuadran en lo que se denominan expensas; y que por mandato del Artículo 188 del CPACA se le faculta al Juez disponer sobre su condena, en concordancia con el Numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso, que dispone que sólo habrá lugar a COSTAS cuando en el Expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En ese orden de ideas, reposa en el Expediente Digital Certificación del 6 de noviembre del 2020 dando cuenta que la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES canceló la suma de \$32.100 correspondiente al servicio de 321 fotocopias del Expediente del contribuyente TRANSMISIONES HOMOCINÉTICAS DE COLOMBIA S. A. – TRANSEJES S. A. (Expediente Administrativo RA 2014 2014 2767 y Expediente Judicial 68001233300020180019500).

Por lo tanto, correspondiendo las fotocopias a un *gasto ordinario* del Proceso para la defensa de la DIAN y apareciendo en el Expediente su comprobación, menester es **CONDENAR** en **COSTAS** al acá demandante TRANSMISIONES HOMOCINÉTICAS DE COLOMBIA S. A. al pago de TREINTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$32.100,00) M/CTE a favor de la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

Adicionalmente, se advierte que la parte interesada en manifestarse deberá observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, y la LEY 2080 DEL 25 DE ENERO DEL 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que debe enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

República de Colombia y por ministerio de la ley

5. RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO celebrado entre TRANSMISIONES HOMOCINÉTICAS S.A. y LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, suscrito el 18 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO. - se CONDENA a TRANSMISIONES HOMOCINÉTICAS DE COLOMBIA S.A. al pago de las COSTAS, en el equivalente a TREINTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$32.100,00) M/CTE, tal y como se precisó en la motivación de esta decisión.

TERCERO. - CONSECUENTEMENTE se DECLARA LA TERMINACIÓN de este Proceso N° 68001-23-33-000-2018-00195-00.

CUARTO.- Adviértase que la parte interesada en manifestarse deberá observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, y la LEY 2080 DEL 25 DE ENERO DEL 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que debe enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, utilizando la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

QUINTO. - En firme esta providencia, expídase por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas; y, efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **26 DE FEBRERO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0008** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-013-2019-00240-00.	
EJECUTANTE	Herleing Manuel Acevedo García. juanerposi@gmail.com
EJECUTADO	Municipio de Floridablanca. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	Terminación de la demanda.

Al Despacho del señor Juez informando que, encontrándose el Expediente al Despacho para Calificar la demanda ejecutiva, el ejecutante presentó memorial solicitando la terminación del Proceso por pago total.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-013-2019-00240-00	
EJECUTANTE	Herleing Manuel Acevedo García. juanerposi@gmail.com
EJECUTADO	Municipio de Floridablanca. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	Terminación de la demanda.

Encontrándose la presente Demanda Ejecutiva para su calificación, advierte este Funcionario Judicial que el 8 de febrero del 2021, el Apoderado de la parte Ejecutante presenta memorial en el que solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación contenida en la demanda, pues en Resolución N° 3939 del 11 de noviembre del 2020, el ejecutado Municipio de Bucaramanga reconoció la suma de \$2´168.459, en favor de la parte ejecutante, los que incorporan el pago de la obligación principal más las agencias en derechos y costas procesales, suma que el 2 de febrero del 2021, se consignó a la parte ejecutante en la Cuenta de Ahorros N° 7929986151; posteriormente en memorial del 23 de febrero del 2021 peticiona el Retiro de la Demanda por las mismas razones ya expuestas.

Por consiguiente, sería del caso pronunciarnos sobre la terminación del Proceso por el Pago Total de la Obligación, más como a la fecha no se ha proferido Mandamiento de Pago ni se le ha notificado a la parte ejecutada, luego no se ha trabado la Litis y en ese orden de ideas lo procedente es acceder al RETIRO DE LA DEMANDA en los términos del Artículo 174 del CPACA modificado por el Artículo 36 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, que señala:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandantes ni al Ministerio Público “

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el Artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado Medidas Cautelares”. Ahora bien, como quiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis, y en consecuencia es procedente su retiro.”

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el Artículo 174 del CPACA modificado por el Artículo 36 de la Ley 2080 del 2021.

Adicionalmente, se advierte que la parte interesada en manifestarse deberá observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, y la LEY 2080 DEL 25 DE ENERO DEL 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que debe enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – ORDENAR que por Secretaría se haga la realización del desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

TERCERO.- Adviértase que la parte interesada en manifestarse deberá observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, y la LEY 2080 DEL 25 DE ENERO DEL 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que debe enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, utilizando la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

CUARTO. - En firme esta providencia, expídase por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas; y, efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **26 DE FEBRERO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0008** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2017-00234-00	
EJECUTANTE	María Eugenia Duarte Ballesteros, Henry Walberto Barón Torres, Andrés Felipe Barón Duarte, Diana Marcela Barón Duarte, Luz Marina Duarte Ballesteros, José Vicente Duarte Ballesteros, Edilso Duarte Ballesteros, Nelly Duarte Ballesteros, Nohema Duarte Ballesteros, Alfonso Duarte Ballesteros, Esperanza Duarte Ballesteros, Rafael Duarte Ballesteros y Nohema Ballesteros de Duarte. virtuallegis@gmail.com
EJECUTANTE (Sucesor procesal-solicitud)	CONFIVAL S.A.S, NIT 900.849.501-8. Luis Eduardo Martínez Martínez. info@confival.com ; dir.juridico@confival.com
EJECUTADA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Acepta cesión parcial de derechos litigiosos

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

Para proveer lo que corresponda.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2017-00234-00	
EJECUTANTE	María Eugenia Duarte Ballesteros, Henry Walberto Barón Torres, Andrés Felipe Barón Duarte, Diana Marcela Barón Duarte, Luz Marina Duarte Ballesteros, José Vicente Duarte Ballesteros, Edilso Duarte Ballesteros, Nelly Duarte Ballesteros, Nohema Duarte Ballesteros, Alfonso Duarte Ballesteros, Esperanza Duarte Ballesteros, Rafael Duarte Ballesteros y Nohema Ballesteros de Duarte. virtuallegis@gmail.com
EJECUTANTE (Sucesor procesal-solicitud)	CONFIVAL S.A.S, NIT 900.849.501-8. Luis Eduardo Martínez Martínez. info@confival.com ; dir.juridico@confival.com
EJECUTADA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Acepta cesión parcial de derechos litigiosos

Previo a decidir sobre la aprobación de la CESIÓN DE DERECHOS efectuada por María Eugenia Duarte Ballesteros, Henry Walberto Barón Torres, Andrés Felipe Barón Duarte, Diana Marcela Barón Duarte, Luz Marina Duarte Ballesteros, José Vicente Duarte Ballesteros, Edilso Duarte Ballesteros, Nelly Duarte Ballesteros, Nohema Duarte Ballesteros, Alfonso Duarte Ballesteros, Esperanza Duarte Ballesteros, observa este Despacho Judicial que la parte Ejecutante solicita reconocer a CONFIVAL S.A.S, como *cesionaria* de los derechos que como acreedor detenta la *cedente*. Empero, previo a resolver sobre su aceptación o no se dispondrá correr traslado a su contraparte para que en derecho se pronuncie, esto en atención a lo previsto en el Inciso 3 del Artículo 68 del Código General del Proceso.

Incluso, no está demás advertir que en la cesión de derechos no está involucrada la totalidad de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la contraparte de la acá manifestante por el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído. Y téngase en cuenta la acotación efectuada en la parte motiva.

SEGUNDO.- Finalizado el término dispuesto en el Numeral anterior, la Secretaría de esta dependencia judicial ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 26 DE FEBRERO DE 2021 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 0008 FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2017-00234-00	
EJECUTANTE	María Eugenia Duarte Ballesteros, Henry Walberto Barón Torres, Andrés Felipe Barón Duarte, Diana Marcela Barón Duarte, Luz Marina Duarte Ballesteros, José Vicente Duarte Ballesteros, Edilso Duarte Ballesteros, Nelly Duarte Ballesteros, Nohema Duarte Ballesteros, Alfonso Duarte Ballesteros, Esperanza Duarte Ballesteros, Rafael Duarte Ballesteros y Nohema Ballesteros de Duarte. virtuallegis@gmail.com
EJECUTANTE (Sucesor procesal-solicitud)	CONFIVAL S.A.S, NIT 900.849.501-8. Luis Eduardo Martínez Martínez. info@confival.com ; dir.juridico@confival.com
EJECUTADA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Auto Resuelve renuncia de Poder

Acéptese la renuncia presentada por el Abogado CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO identificado con CC. 80.400.188 y TP No. 70.841 del CS de la J, quien actuara como apoderado de la entidad Ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Reconózcase personería a las Abogadas MARIA FANNY MARROQUIN DURAN identificada con C. C. N° 51.713.846 y la T. P. N° 226.591 así como a la Abogada ELSA ESTHER GOMEZ HERRERA identificada con C. C. N° 37.829.354 y la T. P. N° 64.884, para que en lo sucesivo actúe como apoderadas de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN conforme al poder aportado y que forma parte de este Expediente Digital, Carpeta Poder.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **26 DE FEBRERO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0008** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

[Firma manuscrita]



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

	REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2017-00358-00.
DEMANDANTES	Yaneth Rosalba Duarte Vera y Otros. jorgeveravizar@hotmail.com ; gvtv_20@hotmail.com ; notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADOS	Municipio de Bucaramanga. notificaciones@bucaramanga.gov.co ; laurahoyosg@gmail.com ; E.S.E. ISABU notificacionesjudiciales@isabu.gov.co ; Ricardo Ortiz Serrano. rafaelyepes@medefiende.com ; Leny Yolanda Ríos Arévalo rafaelyepes@medefiende.com ; Jesica Lisette Forero Parada. asjubu01@gmail.com
LLAMADAS EN GARANTÍA	Previsora Compañía de Seguros. martinezvillalbagomezabogados@gmail.com ; procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; Seguros del Estado cplata@platagrupojuridico.com
ASUNTO	Para continuar trámite.

Pendiente de reprogramar Audiencia Inicial, pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2017-00358-00.	
DEMANDANTES	Yaneth Rosalba Duarte Vera y Otros. jorgeveravizar@hotmail.com ; gtvv_20@hotmail.com ; notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADOS	Municipio de Bucaramanga. notificaciones@bucaramanga.gov.co ; aurahoyosg@gmail.com ; E.S.E. ISABU notificacionesjudiciales@isabu.gov.co ; Ricardo Ortiz Serrano. rafaelyepes@medefiende.com ; Leny Yolanda Ríos Arévalo rafaelyepes@medefiende.com ; Jesica Lisette Forero Parada. asjubu01@gmail.com
LLAMADAS EN GARANTÍA	Previsora Compañía de Seguros. martinezvillalbagomezabogados@gmail.com ; procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; Seguros del Estado cplata@platagrupojuridico.com
ASUNTO	Resuelve Excepciones Previas.

Cumpliendo lo dispuesto el Artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, abrogara el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y conforme a las previsiones de los Artículos 100, 101 y 102 del CGP, este Juzgado con antelación a la celebración de la AUDIENCIA INICIAL se pronuncia sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, así: los Médicos Jesica Lisette Forero Parada, Ricardo Ortiz Serrano y Leny Yolanda Ríos Arévalo, el Municipio de Bucaramanga y la ESE ISABU contestaron oportunamente la demanda toda vez que tenían plazo para hacerlo hasta el 1 de marzo de 2019, y vinieron a esta actuación el 16 de noviembre de 2018, 26 de noviembre de 2018, 22 de enero de 2019, 27 de febrero de 2019 y 1 de marzo de 2019, respectivamente; como también la Llamada en Garantía Previsora Compañía de Seguros, pues tenía plazo para hacerlo hasta el 27 de noviembre de 2019 y vino a esta actuación el 15 de octubre de 2019 (Contestando el Llamamiento de la ESE Isabu), y el 22 de octubre de 2019 (Contestando el Llamamiento de Ricardo Ortiz Serrano), es decir, que actuaron de conformidad con los Artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

Más no se puede predicar lo mismo de la Llamada en Garantía Seguros del Estado S. A., llamada en Garantía por Leny Yolanda Ríos Arévalo, pues acudió a este Proceso el 2 de diciembre de 2019 cuando el plazo para hacerlo dentro del término le venció el 27 de noviembre de 2019, es decir, que su participación fue extemporánea; y, por lo tanto, no se tendrá en cuenta su decir en cuanto toca con ella.

Adicionalmente, quienes contestaron en término EXCEPCIONARON así:

1. JESSICA LISETTE FORERO PARADA:

- Inexistencia de nexo causal entre el daño y el acto médico desplegado por la Dra. Jesica Lisette Forero Parada
- Inexistencia de falla del servicio atribuible a la Dra. Jesica Lisette Forero Parada
- Cumplimiento de la Lex Arti por parte de la Dra. Jesica Lisette Forero Parada
- Causa extraña- incumplimiento de los deberes por parte de la paciente Janeth Rosalba Duarte Vera ante la presencia de signos de alarma
- Inexistencia de responsabilidad conexas en el Derecho Contencioso Administrativo actual
- Excepción Genérica
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por activa

2. RICARDO ORTÍZ SERRANO:

- Inexistencia de falla en el servicio ante cumplimiento de la lex artis
- Falta de legitimación por pasiva
- Causa extraña por caso fortuito ante la irresistibilidad de una circular de cordón umbilical al cuello.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

- Causa extraña por hecho de la víctima ante incumplimiento de sus deberes como paciente.
- Ausencia de nexo de causalidad
- Cumplimiento del tipo obligacional
- Insuficiencia probatoria para generar responsabilidad
- Excepción Genérica

3. LENY YOLANDA RÍOS ARÉVALO:

- Inexistencia de falla en el servicio ante cumplimiento de la lex artis
- Causa extraña por causa fortuito ante la irresistibilidad de un nudo verdadero de cordón
- Causa extraña por hecho de la víctima ante incumplimiento de sus deberes como paciente.
- Ausencia de nexo de causalidad
- Cumplimiento del Tipo Obligacional
- Insuficiencia probatoria para general responsabilidad
- Excepción Genérica

4. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

5. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU:

- Inexistencia del demandado
- Inexistencia de causa entre el hecho y el daño.
- El supuesto daño no es imputable a ella.
- Culpa exclusiva de la Víctima.
- Genérica.

6. PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, cuando contestar por el Llamamiento en Garantía formulado por la ESE ISABU.

Frente a la demanda.

- Inexistencia de falla en la prestación del servicio por parte de la ESE ISABU.
- Carencia absoluta de prueba del nexo causal, entre el daño que se reclama y la conducta desplegada por la ESE ISABU.
- Ausencia de conducta reprochable imputable a la demandada ESE ISABU.
- De la prestación del servicio médico como obligación de medio y no de resultado.
- Genérica.

Frente al Llamamiento.

- Desvinculación de ella por ineficacia del Llamamiento.
- Límite del máximo valor asegurado.
- Limitación de la responsabilidad del asegurador.
- Sublímite daños extrapatrimoniales – daños morales.
- Limitación a la responsabilidad de la Previsora S. A. por aplicación de deducible.
- Obligatoriedad del texto contractual.
- Genérica.

7. PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al contestar el Llamamiento en Garantía formulado por RICARDO ORTIZ SERRANO.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Frente a la demanda.

- Inexistencia de falla en la prestación del servicio por parte de los demandados.
- Carencia absoluta de prueba del nexo causal, entre el daño que se reclama y la conducta desplegada por Ricardo Ortiz Serrano.
- Ausencia de conducta reprochable imputable a los demandados.
- De la prestación del servicio médico como obligación de medio y no de resultado.
- Genérica.

Frente al Llamamiento.

- Desvinculación de ella por ineficacia del llamamiento.
- Inexistencia de cobertura de la Póliza N° 1002034.
- Inexistencia de responsabilidad del asegurado bajo la modalidad de contratación Claims Made- Póliza N° 1002034.
- Límite del máximo valor asegurado.
- Limitación de la responsabilidad del asegurador.
- Sublímite daños extrapatrimoniales – daños morales.
- Limitación a la responsabilidad de la Previsora S. A. por aplicación de deducible.
- Obligatoriedad del texto contractual.
- Genérica.

Para *decidir* sobre las EXCEPCIONES propuestas se tendrá como EXCEPCIONES PREVIAS: la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por Jesica Lisette Forero Parada, Ricardo Ortiz Serrano y el Municipio de Bucaramanga, la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA propuesta por Jessica Lisette Forero Parada, y la INEXISTENCIA DEL DEMANDADO propuesta por la ESE ISABU, acorde con lo señalado en la Regla 6ª del Artículo 180 del CPACA en concordancia con el Artículo 100 del C.G.P., y, por virtud de ello, este Funcionario Judicial resolverá sobre las mismas, así:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

- *JESICA LISETTE FORERO PARADA* alega que con la entrada en vigencia del CPACA no puede el demandante demandar en un mismo Proceso al Estado y a la persona natural que presuntamente le ha causado un daño con su actuar, pues el agente estatal está actuando es en nombre y representación de la entidad pública para la cual labora, que para este caso es la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, y la responsabilidad que pueda llegar a derivarse de tales acciones u omisiones del agente estatal le son imputables a la persona jurídica de derecho público para la cual los particulares prestan sus servicios y no a los profesionales de la salud en su calidad de particulares que ejecutan la actividad administrativa. Quiere decir lo anterior que la responsabilidad del Estado no puede confundirse con la responsabilidad del agente estatal, quien solo responde por culpa grave o dolo, en los términos del Artículo 90 de la C.P. frente al propio Estado, pues la finalidad de la responsabilidad estatal es permitir que cualquier persona persiga el resarcimiento de un perjuicio causado por una persona jurídica de derecho público, sin necesidad de perseguir de forma individual la responsabilidad de los servidores públicos.
- *RICARDO ORTÍZ SERRANO* aduce que no participó en el cuidado obstétrico de la paciente entre la semana 38.5 y la 40.2, resaltando que en el caso que nos reúne se pretende demostrar la culpa durante los controles y las atenciones en las que él no participó, por lo que no se cuenta con la legitimación procesal para pertenecer a esta Litis.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal, se predica tanto del demandante como del demandado y en el caso presente la crítica en la que se centra el proceso es la atención efectuada el 27 de septiembre de 2015, cuando él no se encontraba dentro del Hospital Local del Norte, por lo que no está llamado a responder.

- *El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA* alega que la parte accionante pretende la indemnización de perjuicios patrimoniales y morales causados por la presunta falla en la prestación del servicio médico derivado, en el sentir de aquélla, de la deficiente atención prestada a YANETH ROSALBA DUARTE VERA durante el proceso de parto, lo cual ocasionó el fallecimiento del menor que estaba por nacer.

De modo que como el origen del daño cuya indemnización se pretende deviene de una presunta falla en la prestación del servicio médico, servicio que en ningún momento fue prestado por él, pues resalta que de conformidad con el Acuerdo Municipal 0031 de 1997 la ESE ISABU es una entidad descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa que integra el Sistema de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, el daño no es imputable al Municipio.

Entonces, para *decidir*, se tiene que el H. Consejo de Estado ha efectuado el estudio de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, desde dos puntos de vista: *Legitimación de hecho en la causa* y *Legitimación material en la causa*, señalando que:

(...) Por la primera, Legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está Legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está Legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto Admisorio de la demanda. En cambio, la Legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo Legitimado de hecho no necesariamente será Legitimado material, pues sólo están Legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de Legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente”⁴

En virtud de lo anterior, solo la LEGITIMACIÓN DE HECHO EN LA CAUSA es la que de manera estricta y técnica constituye una excepción, y prospera si se establece que la demandada no es un sujeto procesal o carece de personería jurídica, y, frente a las mismas, este Despacho Judicial resolverá así:

Claros en lo que se debe entender como *Legitimación en la Causa por Pasiva*, vemos cómo en la foliatura obrante en el Expediente en estudio tenemos que al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA no se le endilga ninguna participación en el hecho dañoso, ni se le enrostra responsabilidad administrativa o presupuestal, dado que es la ESE ISABU es quien tiene a su cargo el HOSPITAL LOCAL DEL NORTE y la misma dispone de su propia *personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal*, por tanto dicho ente por ser sujeto de derechos y obligaciones comparece a este Proceso de forma independiente, como autoridad diferente al ente territorial acá demandado.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. 17 de junio de 2004. Radicación No. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Tesis que además se refuerza con el *Precedente Judicial* del H. Tribunal Administrativo de Santander⁵ que, en un caso similar al acá oteado, decidió:

“Considera el Despacho que si bien es cierto a los entes territoriales- Municipio y Departamento- les asiste la responsabilidad de afiliación al sistema de seguridad social en salud de la población más vulnerable, en su región, así como la financiación y obligación de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de los afiliados al régimen subsidiado, en este caso su comparecencia no tiene razón de ser, pues la falla que se aduce por parte de los demandantes tiene que ver con la prestación del servicio médico y tratamiento médico inadecuado, los que son de competencia del Hospital Universitario de Santander y del Hospital del Norte, y no con las responsabilidades de los entes territoriales, ya que no se alega la falta de transferencia de recursos o que la accionante no estuviese afiliada al sistema, sino, se repite, no se le prestó en debida forma los servicios de salud o no se le dio el tratamiento que correspondía (...) así las cosas, se confirmará el auto apelado en cuanto declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa del Municipio de Bucaramanga y del Departamento de Santander”

En ese orden de ideas, la excepción de falta de *Legitimación en la Causa por Pasiva* tiene vocación de prosperar frente al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, frente a los Médicos acá demandados y que presuntamente participaron en el tratamiento y /o atención del embarazo y/o parto de JANETH ROSALBA DUARTE VERA, encuentra este Despacho Judicial que carecen de *falta de legitimación en la causa por pasiva* en el asunto bajo estudio, pues la parte actora funda su vinculación en la presunta falla médica y ser dichos galenos quienes presuntamente le dieron tratamiento a la demandante durante su estado de gestación. Al respecto, el Artículo 90 de la Constitución Política indica que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, y que, si ello sobreviene por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente estatal, aquél deberá repetir contra éste.

Así mismo, el Artículo 140 del CPACA señala que el Estado responderá cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Precisando este Funcionario Judicial que en el caso de encontrarse al funcionario público o al particular en ejercicio de funciones públicas responsable por dolo o culpa grave de los hechos endilgados a la entidad, el Inciso 2 del Artículo 90 de la Constitución faculta a la entidad para que persiga al servidor público por la vía de la acción de repetición, sólo después que se haya resuelto mediante sentencia la condena del Estado por el daño antijurídico por el cual debe responder.

Sirva lo anterior para señalar que el régimen de responsabilidad de las entidades públicas y de sus agentes o particulares en ejercicio de funciones públicas son diferentes. En el *sub lite* hay que decir que la responsabilidad patrimonial de los particulares en ejercicio de funciones públicas o de los servidores públicos se mira desde la perspectiva subjetiva, es decir, que su responsabilidad la determina su actuar doloso a gravemente culposos, para lo cual la Ley ha establecido dos formas de hacer esas declaraciones: a través de la *Acción de Repetición* o del *Llamamiento En Garantía*. Siendo entonces distinta la responsabilidad de las Entidades Estatales, pues ésta se deriva de su acción u omisión o por cualquier causa que le sea imputable y que haya dado origen al daño antijurídico que se le pretende endilgar, lo que se estudia a través de los títulos de imputación que la Ley y la Jurisprudencia han determinado para cada caso en concreto: como la *falla en el servicio*, el *daño especial*, el *riesgo excepcional*, entre otros.

⁵ 16 de marzo de 2017, Auto resuelve recurso de Apelación contra excepciones previas, M. P. Dra. Francy del Pilar Pinilla Pedraza, Reparación Directa N° 2013-96.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Así las cosas, este Despacho Judicial precisa que el Medio de Control de Reparación Directa dirime la responsabilidad del Estado como garante del servicio público respecto de las imputaciones que se le atribuyen en la demanda, lo que da paso a que no sea el medio idóneo para ventilar pretensiones de responsabilidad patrimonial de particulares en ejercicio de funciones públicas, pues su régimen de responsabilidad es distinto. Y como esto es lo que se avizora acá pues eso da pie a que se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva de los Médicos Jesica Lisette Forero Parada, Ricardo Ortiz Serrano y Leny Yolanda Ríos Arévalo, como quiera que en su calidad de particulares ejerciendo funciones públicas no pueden ser demandados directa y conjuntamente con la ESE ISABU, por los daños presuntamente antijurídicos derivados de los hechos relatados en la demanda.

En similares términos aclara este Funcionario Judicial que el CPACA eliminó la responsabilidad conexa que consagraba el Artículo 78 del CCA, según el cual los perjudicados con los daños causados por los funcionarios públicos con culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones podían demandar ante la Jurisdicción Administrativa, según las reglas generales a la entidad, al funcionario o a ambos, extinguiéndose desde entonces la posibilidad que el presuntamente perjudicado demande al funcionario que considera ha causado su daño dolosamente o mediando la culpa grave pues la acción de repetición quedó radicada exclusivamente en el Estado, así como la facultad de éste de *llamar en garantía* a tales agentes estatales.

Además, no resulta conforme al Artículo 90 de la Constitución admitir que en el Medio de Control de Reparación Directa se pueda tener como integrante de la parte demandada a personas naturales que en su calidad de servidores públicos o como particulares en ejercicio de funciones propias del Estado presuntamente contribuyeron a la producción del daño antijurídico, porque bajo tal supuesto se puede diezmar la garantía que el constituyente reconoció a favor de las entidades públicas para recuperar el cien (100%) por ciento de las condenas que en su contra fueren impuestas por la Jurisdicción, por medio del ejercicio del *Llamamiento en Garantía* o de la *Acción de Repetición* contra el servidor público que por dolo o culpa grave provocó el daño.

Tómese en cuenta que si la condena se impone a la parte demandada conformada por entidades públicas y por servidores públicos que en el marco del daño antijurídico obraron como agentes estatales tal condena tendría el carácter de solidaria, de suerte que cuando la entidad la pague dejará de ser solidaria para convertirse en conjunta, lo que bajo las reglas de la subrogación implicaría que la entidad únicamente podría intentar recuperar una cuota parte pero no todo el cien (100%) por ciento de la condena, garantía que por el contrario sí se puede hacer efectiva con el *Llamamiento en Garantía* o con la *Acción de Repetición*.

En este orden de ideas, no se está diciendo cosa distinta que la *Excepción de legitimación en la causa por pasiva* está llamada a prosperar frente a los Médicos Jesica Lisette Forero Parada, Ricardo Ortiz Serrano y Leny Yolanda Ríos Arévalo, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia. Frente a Jesica Lisette Forero Parada en los términos por ella alegados. Con respecto a Ricardo Ortiz Serrano por lo expuesto en este proveído y frente a Leny Yolanda Ríos Arévalo será declarada por este Despacho Judicial de manera oficiosa.

Como consecuencia lógica de tales declaraciones, a partir de este momento procesal, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y los particulares JESICA LISETTE FORERO PARADA, RICARDO ORTÍZ SERRANO y LENY YOLANDA RÍOS ARÉVALO dejan de integrar la parte demandadas en la presente Litis, y de contera la PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S. A., dada la circunstancia de haber sido llamados en Garantía por Ricardo Ortiz Serrano y Leny Yolanda Ríos Arévalo, respectivamente.

Si bien se acaba de ordenar la desvinculación de la Médico Jesica Lisette Forero Parada, este Despacho Judicial en aplicación del Artículo 180 del CPACA, quien había propuesto la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Activa, este Funcionario Judicial la



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

estudiara Oficiosamente frente a los demandantes *Edison Duarte Vera* y *Nayibe Camarón Pabón*, resaltando que inicialmente la demanda fue inadmitida en Auto del 19 de octubre del 2017 en el que se señaló que so pena de rechazo, debía acreditarse la legitimación en la causa por activa de EDISON DUARTE VERA y NAYIBE CAMARÓN PABÓN, porque revisada la demanda no se evidenciaba prueba alguna que permitiera verificar su parentesco con YANETH ROSALBA DUARTE VERA, acorde con lo reglado en el Numeral 1 del Artículo 162 del CPACA. Fue así como el 26 de octubre del 2017 se subsanó la demanda aportando el Registro Civil de Nacimiento de tales personas, así como el Registro Civil de Matrimonio de aquellos inicialmente mencionados.

De los documentos aportados se evidencia con absoluta claridad que ÉDISON DUARTE VERA es hermano de YANETH ROSALBA DUARTE VERA y cónyuge de NAYIBE CAMARÓN PABÓN. Por lo tanto, ÉDISON DUARTE VERA y NAYIBE CAMARÓN PABÓN eran tíos del menor por nacer que falleciera: hijo de YANETH ROSALBA DUARTE VERA, y, en este orden de ideas, se encuentran *legitimados en la causa por activa* para ser parte de este litigio. Y, siendo esto así, lo procedente es declarar que no prospera dicha excepción, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En cuanto tiene que ver con la *Excepción* de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO propuesta por la ESE ISABU, tenemos que dicho ente señala que él fue creado mediante los Decretos 665 y 668 de 1989 como un *Establecimiento Público Descentralizado* y del *Orden Municipal* y su función principal era ser el Organismo encargado de la Dirección Local de Salud adscrito al *Sistema Nacional de Salud*. Pero, por el Acuerdo 01 de 1997 se transformó en EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, por ende, hoy su denominación correcta es EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, con el objeto de prestar servicios de salud en toda la localidad. Su naturaleza es de una *Empresa con Categoría Especial de Entidad Pública Descentralizada del Orden Municipal*, dotada de *personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa* e integrante del *Sistema General de Seguridad Social en Salud*. Dejando en claro que no existe la *persona jurídica* HOSPITAL LOCAL DEL NORTE, porque es una SEDE que la ESE ISABU adecuó para la prestación de los servicios de salud, y careciendo de personería jurídica pues no es sujeto de derechos ni de obligaciones y, por lo mismo no puede ser parte de este Proceso, en ese orden de ideas solicita declarar probada su excepción y no tenerlo como demandado.

Al respecto advierte este Despacho Judicial que esa *Excepción* se cae por su propio peso, basta con remitirnos al Auto Admisorio de esta demanda, proferido el 27 de noviembre de 2017, para evidenciar que allí se dispuso la notificación como demandado a la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, y no al HOSPITAL LOCAL DEL NORTE. De modo que sin lugar a mayores elucubraciones se declarará la no prosperidad de esa excepción.

Por lo demás, en relación con las demás Excepciones como lo que se busca con ellas es enervar las pretensiones, pues se deben estimar como EXCEPCIONES DE FONDO que no PREVIAS, además que por virtud de la taxatividad de éstas no se encuentran enlistadas como tales, por lo que serán resueltas simultáneamente al dilucidar el problema jurídico que se planteará acorde con la Fijación del Litigio y lo debidamente probado al momento de proferir la SENTENCIA.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

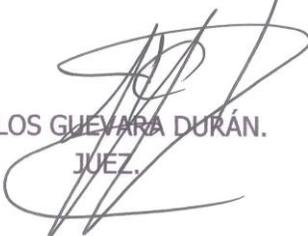
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, JESICA LISETTE FORERO PARADA y RICARDO ORTÍZ SERRANO; y de manera Oficiosa frente a LENY YOLANDA RÍOS ARÉVALO, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – DECLARAR la no prosperidad de las *Excepciones Previas* de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA e INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO. - Postergar el estudio y decisión de las demás EXCEPCIONES por estimarlas de FONDO, así que serán resueltas al proferir la Sentencia, acorde con lo determinado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **26 DE FEBRERO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0008** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2017-00126-00	
DEMANDANTE	Alirio Ortega y Otros. juanpablonavarrogarcia@hotmail.com ;(3158529734)
DEMANDADA	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Nación – Fiscalía General de la Nación. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; elsa.gomez@fiscalia.gov.co ; Policía Nacional. desan.notificacion@policia.gov.co ; desan.asjud@policia.gov.co ; (3143452227)
ASUNTO	Auto Resuelve Excepciones previas.

Pendiente de reprogramar Audiencia Inicial pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2017-00126-00	
DEMANDANTE	Alirio Ortega y Otros. juanpablonavarrogarcia@hotmail.com ;(3158529734)
DEMANDADA	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Nación – Fiscalía General de la Nación. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; elsa.gomez@fiscalia.gov.co ; Policía Nacional. desan.notificacion@policia.gov.co ; desan.asjud@policia.gov.co ; (3143452227)
ASUNTO	Auto Resuelve Excepciones previas.

Cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que abrogara el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y conforme a las previsiones de los Artículos 100, 101 y 102 del CGP, este Juzgado con antelación a la celebración de la AUDIENCIA INICIAL se pronuncia sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, así:

La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL contestaron oportunamente la demanda toda vez que tenían plazo para hacerlo hasta el 15 de enero del 2020⁶ y vinieron a esta actuación el 18 de marzo de 2019, 14 de noviembre de 2019⁷ y 14 de enero de 2020⁸, respectivamente, es decir, que lo hicieron de conformidad con los Artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del C.G.P, según lo visto a folios 143 al 162 y 179 al 188 y cada una de ellas EXCEPCIONÓ, así:

EXCEPCIONES	PROPONE
La Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 15 de agosto de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
La Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU- 072 de 2018, proferida por la H. Corte Constitucional	
Culpa Exclusiva y determinante de la víctima	
Hecho de un Tercero	
De la conducta desplegada por la Nación- Rama Judicial	
EXCEPCIONES	PROPONE
Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Cumplimiento de un Deber Legal	
Ausencia de Falla del Servicio	
Inexistencia de Daño Antijurídico	
La Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 15 de agosto de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado	
Culpa Exclusiva de la Víctima	
Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva Innominada o Genérica	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

⁶ Inicialmente tenían plazo hasta el 12 de junio de 2018, pero como no se notificó correctamente a la Rama Judicial, se decretó la Nulidad de Oficio y se ordenó rehacer la notificación por lo que el plazo se amplió hasta el 18 de marzo de 2019, y como quiera que en tales notificaciones no se había remitido el anexo de la subsanación de la demanda, fue necesario sanear la susodicha notificación una última vez y es por ello que el plazo de contestación se extendió hasta el 15 de enero del 2020.

⁷ En una primera ocasión lo hizo el 8 de junio de 2018.

⁸ En una primera ocasión lo hizo el 8 de junio de 2018.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Excepciones a las cuales se les corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA. Traslado que se surtiera el primero de ellos desde el 3 al 5 de julio de 2018, el segundo del 27 al 29 de marzo de 2019 y el último del 4 al 6 de marzo del 2020. Plazos que transcurrieron en silencio por la parte demandante que era la interesada en controvertirlas.

Para *decidir* sobre tales *Excepciones*, se tendrá que la única que tiene el carácter de EXCEPCIÓN PREVIA es la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICÍA NACIONAL, acorde con lo señalado en la Regla 6ª del Artículo 180 del CPACA en concordancia con el Artículo 100 del C.G.P., y, por virtud de ello este Funcionario Judicial resolverá sobre la misma, así:

En lo pertinente, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sustenta la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA aduciendo que si bien es cierto fue ella quien solicitó la MEDIDA DE ASEGURAMIENTO la misma fue presentada junto con las evidencias físicas, elementos materiales probatorios e informes legalmente recaudados que fueron puestos a disposición del respectivo JUZGADO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, quien de acuerdo con su discrecionalidad en el ejercicio de sus funciones decidió y la ordenó consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA. Que si, en gracia de discusión, existió por parte de dicha entidad alguna deficiencia investigativa y probatoria pues lo procedente era negar o revocar la imposición de dicha medida. Sustentando su decir con lo obrante en las Providencias del H. Consejo de Estado del 24 de junio de 2015 y del 26 de mayo de 2016, entre otros *Precedentes*, para finalmente solicitar que se declare la *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*.

A su turno, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, aduce que existe *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva* pues de acuerdo con la demanda se pretende la *indemnización de los perjuicios por la privación de la libertad* de ALIRIO ORTEGA y no es posible adjudicarle responsabilidad a ella, pues el hecho que los miembros de la Policía Nacional aprehendan a un sujeto no implica que el mismo deba ser *privado de su libertad con una Medida de Aseguramiento*, pues para que la misma proceda debe ser solicitada por el Fiscal del caso, además él debe solicitársela a un Juez y este último será quien decida si se accede o no a ella.

Aunado a ello reitera que no es la POLICÍA NACIONAL la que define si una persona debe o no estar privada de su libertad, pues ella únicamente hace la captura en flagrancia de quien puede estar incurso en un delito y su obligación se contrae a dejar al sujeto a disposición de la Fiscalía, tal y como lo hizo, así que solicita se declare la prosperidad de esta Excepción.

Entonces, para *decidir*, se tiene que el H. Consejo de Estado ha efectuado el estudio de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, desde dos puntos de vista: *Legitimación de hecho en la causa* y *Legitimación material en la causa*, señalando que:

(...) Por la primera, Legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está Legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está Legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto Admisorio de la demanda. En cambio, la Legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo Legitimado de hecho no necesariamente será Legitimado material, pues sólo están Legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de Legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

*parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente*⁹

En virtud de lo anterior, solo la LEGITIMACIÓN DE HECHO EN LA CAUSA es la que de manera estricta y técnica constituye una excepción, y prospera si se establece que la demandada no es un *sujeto procesal* o *carece de personería jurídica*, presupuestos que en esta ocasión no se satisfacen y siendo esto así de ahí deviene que sea procedente arremeter por esta vía judicial en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pues se trata de Entidades Públicas contra las cuales se presentó la demanda, se surtió su notificación en debida forma, y, como se evidenció en la situación fáctica del escrito de demanda, a la POLICÍA NACIONAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se les atribuye hechos y omisiones que a juicio de los demandantes generaron la privación injusta de la libertad de ALIRIO ORTEGA, con lo que se está diciendo que se amerita estudiar de fondo la controversia acá planteada y finalmente determinar lo que en derecho corresponda.

Aclarándose sí que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que se advierte obedece a que se observan fundamentos fácticos en la demanda que permiten tener a las entidades públicas acá demandadas como sujetos pasibles de esta acción sin que con ello se les esté pre-estableciendo algún tipo de responsabilidad, puesto que se precisa que esto será objeto de estudio, debate y análisis probatorio al momento de proferir la sentencia.

Tanto más cuando en un caso similar el H. Consejo de Estado en Providencia del 4 de abril de 2018¹⁰, y en relación con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN determinó que:

“(...) en los eventos de privación injusta de la libertad, de conformidad con el marco normativo establecido por la Ley 906 de 2004, tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial se encuentran Legitimados en la causa para comparecer como actores del extremo pasivo de la relación procesal. Ahora, pese a esta regla general de Legitimación, debe preverse que la responsabilidad de las entidades demandadas en la concreción de los daños que tengan lugar por privación injusta de la libertad, habrá de definirse en el correspondiente juicio de imputación, donde se establecerá si el daño se presentó o no como consecuencia del actuar u omisión negligente del Juez o el Fiscal del caso, o como consecuencia de la actuación LEGÍTIMA y conjunta de ambas autoridades (...)

Y en su Providencia del 24 de julio de 2020¹¹, en la que dejó en claro que la Legitimación en la Causa por Pasiva respecto de tales entidades en casos de privación injusta de la libertad se debe resolver junto con el fondo del asunto:

“ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / REPARACIÓN DEL DAÑO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL / POLICÍA NACIONAL

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, está acreditada por parte del demandante, con sustento en los hechos que le sirven de causa y que se afirman en la demanda, en la medida que alega haber padecido los daños y perjuicios cuya

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. 17 de junio de 2004. Radicación No. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 4 de abril de 2018. Radicación No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222). Demandante: Estupiñán Jaimés y Otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación Proceso: Acción de Reparación Directa Asunto: Recurso de apelación

¹¹ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., 24 de julio de 2020, Radicación Número: 44001- 23-31-000-2011-00012-01 (46446)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

reparación persigue. Por otro lado, es preciso advertir que si bien el a quo declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, lo cierto es que en el recurso de apelación formulado por la parte demandante se solicitó condenar a dicha entidad y, por lo tanto, se procederá a revisar su legitimación. Así, sobre la legitimación en la causa por pasiva, se constata que el daño invocado en la demanda proviene de actuaciones y decisiones que correspondieron tanto a la Nación-Fiscalía General de la Nación como a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, de manera que la Nación, representada por tales entidades, se encuentra legitimada como parte demandada en el asunto de la referencia; cosa diferente es la responsabilidad que pueda tener la parte accionada, a través de quienes la representan, por lo que la misma debe ser analizada de fondo”

Por lo expuesto, se determina NO probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y así se dispondrá en la parte Resolutiva de este proveído.

Ahora bien, en relación con las demás Excepciones como lo que se busca con ellas es enervar las pretensiones, pues se deben estimar como EXCEPCIONES DE FONDO que no PREVIAS, además que por virtud de la taxatividad de éstas no se encuentran enlistadas como tal, por lo que serán resueltas simultáneamente al dilucidar el problema jurídico que se planteará acorde con la Fijación del Litigio y lo debidamente probado al momento de proferir la SENTENCIA.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probada la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de las demás EXCEPCIONES por estimarlas de FONDO. Excepciones que serán resuelta simultáneamente al momento de proferir la Sentencia, tal y como se determinara en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **26 DE FEBRERO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0008** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2015-00199-00.	
DEMANDANTE	William Fernando Quintero Pérez, C.C. 13'743.906. abogadoerwinvera@hotmail.com
DEMANDADA	Nación – Departamento Administrativo de Seguridad DAS hoy Fiscalía General de la Nación. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co ; cristian.garcia@fiscalia.gov.co
VINCULADAS	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y PAP Fiduprevisora. laura.buitrago@defensajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; carms_71@hotmail.com
ASUNTO	Excepciones Previas Pendientes.

Encontrándose el presente Proceso pendiente de reprogramación para la Audiencia Inicial, pasa al Despacho para proveer sobre las EXCEPCIONES PREVIAS.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2015-00199-00.	
DEMANDANTE	William Fernando Quintero Pérez, C.C. 13'743.906. abogadoerwinvera@hotmail.com
DEMANDADA	Nación – Departamento Administrativo de Seguridad DAS hoy Fiscalía General de la Nación. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co ; cristian.garcia@fiscalia.gov.co
VINCULADAS	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y PAP Fiduprevisora. laura.buitrago@defensajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; carms_71@hotmail.com
ASUNTO	Auto Resuelve Excepciones.

Cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme a las previsiones de los Artículos 100, 101 y 102 del CGP, este Juzgado previamente a efectuar la AUDIENCIA INICIAL se pronuncia sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, así:

La demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó oportunamente, toda vez que tenía plazo para hacerlo hasta el 26 de enero de 2018 y lo hizo el 12 de enero del 2018. Igual lo hicieron las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S. A. “Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio”, que tenían plazo hasta el 19 de noviembre de 2018 y vinieron el 12 de octubre del 2018, éstas últimas en un solo escrito por las dos y que conforma el llamado “Cuaderno de Contestación de la Demanda”, es decir, que lo hicieron de conformidad con los Artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., e incluso EXCEPCIONARON, así:

Fiscalía General de la Nación

- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Fiscalía General de la Nación.
- Inepta Demanda porque los Actos Administrativos demandados no son susceptibles de Control Judicial.
- Cumplimiento de un Deber Legal.
- Inexistencia del Derecho Reclamado.
- Buena Fe.
- Prescripción de Derechos.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y PAP Fiduprevisora:

- *Falta de Legitimación por Pasiva de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduprevisora Patrimonio Autónomo Defensa Jurídica del Extinto DAS.*
- *Caducidad.*
- *Inexistencia del Derecho Reclamado.*
- *Inexistencia de la Obligación.*
- *Buena Fe de Parte del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad Das.*
- *Prescripción Trienaria.*
- *Falta de Causa para Pedir.*
- *Cobro de lo No Debido.*
- *Enriquecimiento sin causa.*
- *Imposibilidad de Condena en Costas.*
- *Excepción Genérica.*

Excepciones a las cuales se les corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA, el primero de



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

ello desde el 12 de febrero de 2018 hasta el 14 de febrero de 2018, y el otro del 7 de febrero de 2020 al 11 de febrero de 2020. No siendo descrito ninguno de ellos por la parte demandante, que era la interesada en oponerse a la prosperidad de las excepciones referidas.

Entonces, *para decidir* se tendrá que la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, la INEPTA DEMANDA propuesta por *Fiscalía General de la Nación la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y CADUCIDAD propuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y PAP Fiduprevisora*, efectivamente tienen el carácter de EXCEPCIÓN PREVIA, acorde con lo señalado en la Regla 6ª del Artículo 180 del CPACA, y, por virtud de ello, este Funcionario Judicial resolverá sobre las mismas, así:

DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En cuanto tiene que ver con dicha Excepción la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la sustenta en que no está llamada a responder ante una eventual Sentencia Condenatoria, pues los hechos a los que se refiere la demanda le son ajenos, y a ella no se le puede considerar *sucesora procesal* del extinto (sic)¹² DAS, pues de conformidad con los Artículo 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014 y el Artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, la Defensa Judicial del DAS fue exclusivamente reservada a las entidades de la Rama Ejecutiva o, en su defecto, por la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

A su turno, la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y la FIDUPREVISORA manifiestan *que conforme lo dispone el Artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, aquella no podrá intervenir dentro de un Proceso Judicial como parte pasiva o sucesora procesal como tampoco fijar una posición autónoma frente a los asuntos relacionados con el Extinto (sic) DAS, teniendo en cuenta que por ministerio de la ley éstos serán atendidos por el PATRIMONIO AUTÓNOMO del extinto DAS a cargo de la Fiduprevisora y las decisiones que deban adoptarse en procesos judiciales o conciliaciones se harán a través de un Comité Fiduciario, no de manera independiente por dicha Agencia.*

En ese sentido, advierte este Despacho Judicial que el H. Consejo de Estado ha efectuado el estudio de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, desde dos puntos de vista: *legitimación de hecho en la causa y legitimación material en la causa*, señalando que:

(...) Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto Admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente”¹³

Descendiendo a este caso en particular, se tiene que lo pretendido a través del presente asunto es que se reconozca al demandante como factor salarial la prima de riesgo devengada durante su vinculación al Departamento Administrativo de Seguridad DAS en calidad de Detective; y, en consecuencia, se reliquiden todas las prestaciones salariales y

¹² Suprimido.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. 17 de junio de 2004. Radicación N° 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

sociales causadas y las que se causen a futuro incorporando el porcentaje correspondiente a dicho emolumento.

A su vez, el Artículo 9° del Decreto 1303 de 2014 dispuso que los procesos judiciales y de carácter administrativo, laboral y contractual en los que fuera parte el DAS y/o su FONDO ROTATORIO a la terminación de la supresión serían notificados a la entidad que hubiere asumido las funciones. Empero, cuando la entidad receptora no perteneciere a la Rama Ejecutiva, el proceso sería notificado y asumido por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 9°. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado”.

Por su parte, el Artículo 1° del Decreto 108 de 2016 dispuso que en desarrollo del Inciso 3 del Artículo 18 del Decreto 4057 de 2011 según el cual: “si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno Nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá”, se hace necesario asignar a una entidad de la Rama Ejecutiva los procesos inicialmente asignados a la Fiscalía General de la Nación, determinándose:

“Artículo 1. Asignación de procesos. Asignase a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al Patrimonio Autónomo cuya creación fue autorizada por el Artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o fu Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.”

Frente al particular el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de julio de 2017 con ponencia de la Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, ratificando la posición de dicha Corporación y haciendo referencia al Auto de Unificación del 22 de octubre de 2015 indicó que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no es la entidad llamada a suceder procesalmente al suprimido DAS, en asuntos como el que acá se ventila, correspondiendo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO asumir los procesos judiciales entregados a aquella como sucesora de lo que fuera el DAS, con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

En similares términos, se pronunció el H. Consejo de Estado en su providencia del 1 de marzo de 2019¹⁴, donde indicó:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DEL PROCESO – Rechaza / SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN – No prospera / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO ES SUCESORA PROCESAL DEL DAS / SUCESIÓN PROCESAL DEL DAS / VINCULACIÓN AL PROCESO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO

“Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (...), procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de desvincular del proceso de la referencia a la Fiscalía General de la Nación y tener a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de seguridad -DAS-, presentada por la primera de las mencionadas entidades (...) En el sub judice se tiene que la Fiscalía General de la Nación solicitó que se declarara la nulidad del auto del 24 de octubre de 2014, por estimar configurada la causal consistente en la indebida representación de las partes, contenida en el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, replicada por el numeral 4 del artículo 133 del Código General del

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C. P. Dra. María Adriana Marín. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2019, Radicación N° 23001-23-31-000-2002-10425.02 (40148)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Proceso, normas que en su tenor literal disponen que el proceso es nulo “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder” (...) Cabe resaltar que en contra del auto que resolvió tener a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del DAS – proveído del 24 de octubre de 2014-, procedía el recurso de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo consagrado en el artículo 363 ibídem, recurso que no fue incoado por la entidad. Así las cosas, comoquiera que la decisión adoptada el 24 de octubre de 2014 se encuentra en firme y que los argumentos esbozados en la solicitud de nulidad no guardan relación alguna con la posible existencia de la nulidad procesal prevista en el numeral 7 del artículo 140 del C.P.C., el Despacho rechazará la nulidad propuesta por la Fiscalía General de la Nación, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 ibídem (...) [R]esulta procedente afirmar que a la Fiscalía General de la Nación no le corresponde comparecer como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad; como consecuencia, este Despacho dejará sin efectos el auto fechado el 24 de octubre de 2014 y, en su lugar, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 108 del 22 de enero de 2016, se tendrá como tal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (...) [E]s necesario vincular al proceso de la referencia, también, al patrimonio autónomo “PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio”, cuya vocera es la Fiduciaria La Previsora S. A., toda vez que su intervención en el juicio es necesaria para ejercer sus funciones, en consideración a que, por mandato legal, al referido patrimonio autónomo le corresponde el pago de una eventual condena que puede ser impuesta en la sentencia que ponga fin al proceso. En ese sentido, se precisa que, en todo caso, la intervención de esos dos organismos en el mismo extremo procesal de la litis no genera fraccionamiento en la debida integración del contradictorio, en cuanto la participación estará sujeta al margen de sus respectivas competencias y atribuciones legales y, además, garantiza que lo que llegue a decidirse en la sentencia que defina la responsabilidad patrimonial del extinto Departamento Administrativo de Seguridad cobije de manera uniforme a todos los sujetos intervinientes, con la plena garantía de sus derechos procesales.” (Subrayas impuestas ahora)

SUCESIÓN PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS / FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NO ES SUCESORA PROCESAL DEL DAS – Las entidades no pertenecen a la misma rama del poder público / SUCESOR PROCESAL DEL DAS - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

“En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, en concordancia con el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República, a través del Decreto-ley 4057 del 31 de octubre de 2011, suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad y, con el fin de garantizar la prestación de los servicios que estaban a su cargo, dispuso la redistribución de sus funciones entre otras entidades del Estado (...) [E]l Congreso de la República expidió la Ley 1753 de 2015, en la cual, en su artículo 238, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Decreto-ley 4057 de 2011 y en los artículos 7º y 9º del Decreto 1303 de 2014, dispuso que un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. se ocuparía de los procesos judiciales que no guardaran relación con las funciones trasladadas a las entidades receptoras o que por cualquier otra razón carecieran de autoridad administrativa responsable. La Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, en auto del 22 de octubre de 2015, decidió que no era posible tener a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad, por cuanto se trataba de entidades que no pertenecían a la misma rama del poder público. El 15 de enero de 2016, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en calidad de fideicomitente, Fiduciaria La Previsora S.A., en condición de fiduciaria y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como beneficiaria, celebraron el contrato de fiducia mercantil 6.001-2016. Finalmente, el Presidente de la República, en consonancia con lo dispuesto en el auto de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 22 de octubre de 2015, mediante el Decreto 108 del 22 de enero de 2016 reglamentó el artículo 18 del Decreto-ley 4057 de 2011, para lo cual determinó que la llamada a suceder procesalmente al Departamento Administrativo de Seguridad en los procesos que le habían sido asignados inicialmente a la Fiscalía General de la Nación era la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

En ese orden de ideas encuentra este Despacho Judicial que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 108 del 22 de enero de 2016, se tiene como *sucesora procesal* del Suprimido DAS a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por tanto, contrario a su decir, esta entidad pública si se está legitimada en la causa por pasiva para ser parte del presente litigio. En esos mismos términos, frente al PAP Fiduprevisora S. A. Defensa Jurídica del Suprimido Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, cuya vocera es la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que su intervención en el asunto de marras es necesaria para ejercer sus funciones, en consideración a que por mandato legal al referido patrimonio autónomo le corresponde el pago de una eventual condena que podría llegar a imponerse en la Sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, frente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN si bien no le corresponde comparecer a la presente actuación como *sucesora procesal* del Suprimido Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se hace necesario mantener su vinculación porque de las pruebas que reposan en el Expediente se colige que el demandante se encuentra en servicio activo a órdenes de dicha entidad, y que él solicitó en el petitum de la demanda el reconocimiento y pago de las *diferencias salariales* causadas desde el nacimiento del derecho a percibir la *prima de riesgo* y las que se generen a futuro, por lo que se declarará no probada dicha excepción, en aras de garantizarle a dicha entidad sus derechos al debido proceso y de defensa; pues, se reitera, existen pretensiones del demandante referentes a la RELIQUIDACIÓN de las prestaciones salariales y sociales causadas a partir de su incorporación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

INEPTA DEMANDA PORQUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

La fundamenta la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en que al demandante le correspondía demandar la NULIDAD de los Actos Administrativos de Liquidación de las *primas y prestaciones sociales* causadas, toda vez que ostentan el carácter de *actos definitivos*, pues año tras año durante su vinculación laboral liquidaron cada una de las prestaciones sociales que hoy son pretendidas. Y como no lo hizo oportunamente intenta revivir los términos presentándole una petición.

Excepción que se cae por su propio peso, pues la entidad demandada debió señalar expresamente los supuestos de hecho que sustentaban el aludido medio de defensa, y las pruebas concretas con las que pretendía demostrar su estructuración; esto es, por lo menos la individualización de la resolución que liquidó las prestaciones y factores de salario al demandante y la prueba de su notificación a él como presupuestos para siquiera considerar su configuración, cargas que no cumplió ella debiéndolo hacer, es decir, como quiera que no individualizó la resolución que liquidó las prestaciones sociales de WILLIAM FERNANDO QUINTERO PÉREZ sin la inclusión de la denominada *prima de riesgo* y no aportó la prueba de su notificación. Por lo tanto, ello conduce indefectiblemente a negar la prosperidad de la excepción de INEPTA DEMANDA, como en efecto se hará en esta ocasión.

DE LA CADUCIDAD.

Señala la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y la FIDUPREVISORA que teniendo en cuenta que el pronunciamiento al que hace referencia el demandante en el Hecho 16 donde dice que la reclamación administrativa se efectuó al DAS en Supresión el 25 de noviembre de 2014, el término para interponer la acción estaba más que caducado al momento de presentar esta demanda. Pues el Acto Administrativo al que alude en el Hecho 17 fue notificado el 27 de 2015 y proferido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así que en nada intervino ella, ni el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S. A. Defensa Jurídica Extinto (sic) Departamento Administrativo DAS y su fondo rotatorio cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA. Por lo tanto, se está tratando de revivir términos para interponer la presente acción, porque el pronunciamiento de la Agencia



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Nacional de Defensa Jurídica del Estado ocurrió en noviembre del 2014 y la demanda fue interpuesta en junio de 2015, por lo que se ha superado ampliamente el término para demandar.

Al respecto, llama especialmente la atención de este Despacho Judicial que la excepción de Caducidad, como se planteara, se hace girar en torno a que el Acto Administrativo que acá se demanda no es el que es susceptible de control judicial y de ahí deviene que la demanda se muestre como extemporánea por no haberse demandado el Acto por medio del cual la entidad empleadora suprimida realizó la *Liquidación de Acreencias Laborales* y en la cual no se incluyó el factor cuyo reconocimiento se pretende por esta vía: la prima de riesgo. Por lo que indudablemente ha lugar a reiterar los argumentos ya expuestos al resolver la *excepción de inepta demanda*.

Máxime si se tiene que tratándose del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través del cual se acusan los actos particulares, se aplica por regla general el Literal d) del Numeral 2º del Artículo 164 del CPACA:

“La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

De modo que como en el asunto de marras se está solicitando la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° DJ 20146111856582 del 2 de enero de 2015, notificado el 27 de enero de 2015, y empezando a partir del 28 de enero de 2015 a correr el término de los cuatro (4) meses previamente enunciados, es decir, que en este orden de ideas la CADUCIDAD ocurría el 28 de mayo de 2015, lo que no sucedió en esta ocasión, como quiera que la caducidad se vio interrumpida por la *oportuna solicitud de conciliación extrajudicial* presentada el 12 de mayo de 2015, la que se declarara fallida el 22 de junio de 2015, y como la demanda la presentara el 30 de junio de 2015, pues lo hizo dentro del término legal para accionar por esta vía, habida cuenta que tramitada la Audiencia de Conciliación y habiéndose declarado fallida en la fecha acá aludida, pues contaba con dieciséis (16) días para demandar y como lo hizo en el día número ocho (8), refulge de cuerpo entero que no prospera la alegada CADUCIDAD y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

De otra parte, en cuanto a la *Excepción* denominada BUENA FE en realidad se trata de un Principio General del Derecho que deben tener en cuenta tanto las autoridades a la hora de realizar sus actuaciones como los particulares al celebrar sus contratos, luego como tal no constituye una excepción previa, máxime que éstas son taxativas, y no hallarse involucrada allí en la Regla 6ª del Artículo 180 del CPACA, ni en el Artículo 100 del C.G.P.

Finalmente, en lo que atañe a las *Excepciones* denominadas Cumplimiento de un *Deber Legal*, *Inexistencia del Derecho Reclamado*, y *Prescripción de Derechos* propuestas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y las de *Inexistencia del Derecho Reclamado*, *Inexistencia de la Obligación*, *Prescripción Trienaria (sic)*, *Falta de Causa para Pedir*, *Cobro de lo No Debido*, *Enriquecimiento sin causa*, *Imposibilidad de Condena en Costas*, y *la Genérica propuestas por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y PAP FIDUPREVISORA*, como lo que se busca con ellas es enervar las pretensiones de la demanda pues se deben estimar como EXCEPCIONES DE FONDO que no PREVIAS; además que no se encuentran enlistadas como tal atendiendo a la taxatividad de las mismas, por lo que serán resueltas simultáneamente al dilucidar el problema jurídico que se planteará acorde con la Fijación del Litigio y lo debidamente probado al momento de proferir la SENTENCIA.

En firme esta decisión, la Secretaría ingrese de inmediato este Expediente para proveer.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probadas las EXCEPCIONES PREVIAS de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, e INEPTA DEMANDA propuestas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y las de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y, CADUCIDAD propuestas por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y PAP FIDUPREVISORA, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de las demás *Excepciones* propuestas, hasta el momento de proferir la Sentencia.

En firme esta decisión, la Secretaría ingrese inmediatamente este Expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 26 DE
FEBRERO DE 2021 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
Nº 0008 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2016-00229-00.	
DEMANDANTE	Ramón Oswaldo Amaya Rueda. ramonos75@yahoo.es
DEMANDADA	Municipio de Floridablanca - Contraloría Municipal de Floridablanca. juridica@contraloria-floridablanca-santander.gov.co ; indirabarrera2@gmail.com ; notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	TRANSACCIÓN.

Al Despacho del señor Juez informando que una vez se notificara la Sentencia, las partes transaron y la someten a aprobación del Despacho.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2016-00229-00.	
DEMANDANTE	Ramón Oswaldo Amaya Rueda ramonos75@yahoo.es
DEMANDADA	Municipio de Floridablanca - Contraloría Municipal de Floridablanca. juridica@contraloria-floridablanca-santander.gov.co ; indirabarrera2@gmail.com ; notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	REVISY Y APRUEBA TRANSACCIÓN.

ASUNTO POR RESOLVER:

Procede este Despacho Judicial a decidir respecto a la aprobación de la TRANSACCIÓN celebrada el 3 de marzo del 2020 entre las partes allá pactantes y aportada por los acá intervinientes en la aludida ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, coincidentes unas con otras, y luego de determinar que se cumplen los requisitos de orden *formal* y *sustancial* pertinentes declarar la TERMINACIÓN de la presente actuación judicial.

ANTECEDENTES

1. RAMÓN OSWALDO AMAYA RUEDA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91 475.519 presentó Demanda de Nulidad y Restablecimiento contra el Municipio de Bucaramanga y su Contraloría Municipal, procurando obtener la NULIDAD de los Actos Administrativos contenidos en los fallos de Primera y Segunda Instancia proferidos el 8 de septiembre de 2015 y el 26 de enero de 2016, respectivamente, por esta entidad dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 001-2013 por estimarlos Contrarios a la Ley y existir Falsa Motivación.
2. Mediante Proveído del 18 de febrero del 2020, se dictó Sentencia en los siguientes términos:

“PRIMERO. - DECLARAR la nulidad parcial de los actos acusados, proferidos por la Contraloría Municipal de Floridablanca en los Fallos de Primaria y Segunda Instancia proferidos el 8 de septiembre de 2015 y el 16 de enero de 2016 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 001-2013, respecto del demandante RAMÓN OSWALDO AMAYA RUEDA, al configurarse la causal de falsa motivación del Acto Administrativo.

SEGUNDO.- Como consecuencia inmediata de la anterior declaración, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que le asiste a RAMON OSWALDO AMAYA RUEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91 475.519, se le ORDENARA a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA que lo borre del listado o boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República de Colombia; así mismo se le exonere de realizar el pago de la suma señalada como presunto daño fiscal en el Proceso de Control Fiscal N° 2013-01, junto con la terminación del Proceso de Cobro Coactivo que se adelanta en su contra por este rubro; y que se le excluya o retire del Sistema de Información del registro de Sanciones e Inhabilidades –SIRI- de la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - NEGAR el reconocimiento de la indemnización por perjuicios solicitada, por lo anotado en precedencia.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CUARTO. - Se condena al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, al pago de las COSTAS, las que serán liquidadas por la Secretaría de esta Dependencia Judicial en la forma estipulada en la parte de motiva de esta sentencia, por lo que también resulta vinculante lo allí determinado al respecto. (...)

3. Por memorial del 5 de marzo del 2020, visible en el Expediente Digital de la referencia, las partes acá intervinientes allegaron la TRANSACCIÓN efectuada por ellos el 3 de marzo del 2020 y de contera la solicitud de la Aprobación de la misma y la Terminación del presente Proceso.

Observado por este Despacho Judicial que dicha manifestación viene firmada por quienes acordaran la susodicha TRANSACCIÓN, y que ellas coinciden con las acá intervinientes, pues nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponde. Tarea que en esta oportunidad acomete este Funcionario Judicial previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La TRANSACCIÓN obedece a una figura jurídica contemplada en el Artículo 2469 del Código Civil¹⁵; y como en materia Contencioso Administrativa también es procedente su aplicación, acorde con lo dispuesto en el artículo 176 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CPACA) de conformidad con el Artículo 306 ibídem, pues ahora pertinente es remitirnos al CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.), y, *en lo pertinente*, allá en su artículo 312 se establece:

“Transacción. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la Sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...).”

De lo transcrito es claro que para aceptar la terminación de la actuación procesal con fundamento en una TRANSACCIÓN menester es que:

- debe presentarse la solicitud escrita por quienes la hayan celebrado,
- el escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso,
- se debe precisar su alcance o acompañarla del documento que los contenga,
- puede versar sobre la totalidad.

Y justamente todos esos presupuestos normativos se satisfacen en esta ocasión. Bástenos entonces estos *prolegómenos* para con base en ellos entrar a dirimir lo pertinente en ESTE CASO EN PARTICULAR.

¹⁵ *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Apréciase que el memorial aportado dando cuenta de la TRANSACCIÓN celebrada el 3 de marzo del 2020 y de la petición acá atendida está firmado por el Contralor (E) y el acá demandante, quienes están debidamente facultados para TRANSAR.

Aunado a lo anterior, como la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes acá intervinientes cumple con los requisitos formales de que trata el artículo 312 del C.G.P., es decir, que su manifestación se presentara por escrito y personalmente por quienes la celebraran y allí mismo se determinara su alcance, al punto que claramente se pactó que:

- *CLAUSULA PRIMERA. El demandante renuncia al cobro o reclamación por cualquier concepto de costas, indemnización de perjuicios, restablecimiento de derechos o reparaciones derivados de la expedición de los actos administrativos del 8 de septiembre de 2015 y 26 de enero de 2016 o por cualquiera de los procesos proferidos dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal 2013-001 renunciando explícitamente al numeral 4 de la Sentencia proferida el 18 de febrero del 2020 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, identificado bajo el número de radicación 68001333301220160022900.*
- *CLAUSULA SEGUNDA. El demandado se compromete a abstenerse de imponer el recurso de reposición y apelación al cual tiene derecho en aras de transigir con la Litis y evitar más dilaciones y gastos procesales dentro del proceso identificado bajo el número de radicación 68001333301220160022900, así mismo se compromete a realizar todos los trámites ante la Contraloría General y la Procuraduría General de la Nación, para solicitar la exclusión del boletín de responsable fiscales y del sistema de información y registro de sanciones e inhabilidades SIRI.*
- *CLAUSULA CUARTA (sic) DECLARACIONES. Las partes declaran estar completamente satisfechas con los términos en que celebraron el presente acuerdo, que dicho contrato no les causo daño directo o indirecto y que el mismo se encuentra ajustado a derecho y sus intereses.*
- *CLAUSULA QUINTA COSA JUZGADA. Las partes reconocen los efectos de la transacción de cosa juzgada del presente acuerdo conforme a los términos del Artículo 2483 del Código Civil por lo tanto se enviará copia del mismo al Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga.*

Así las cosas, es claro que nada obsta para impartir la aceptación de la TRANSACCIÓN aportada y de contera dar por TERMINADO este Proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2016-00229-00, iniciado con fundamento en la demanda presentada por RAMÓN OSWALDO AMAYA RUEDA en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

DE LA CONDENA EN COSTAS:

Dándole cabal aplicación al artículo 312 del C.G.P., en eventos como el acá observado no hay lugar a condena en COSTAS, y así ocurrirá.

Adicionalmente, se advierte que la parte interesada en manifestarse deberá observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, y la LEY 2080 DEL 25 DE ENERO DEL 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que debe enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la TRANSACCIÓN efectuada el 3 de marzo del 2020 entre RAMÓN OSWALDO AMAYA RUEDA y EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CONTRALORIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – sin Condena en Costas, tal y como se precisó en la motivación de esta decisión.

TERCERO. - CONSECUENTEMENTE se DECLARA LA TERMINACIÓN de este Proceso N° 68001-33-33-012-2016-00229-00.

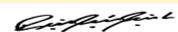
CUARTO.- Adviértase que la parte interesada en manifestarse deberá observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, y la LEY 2080 DEL 25 DE ENERO DEL 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que debe enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, utilizando la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

QUINTO. - En firme esta providencia, expídase por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas; y, efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **26 DE FEBRERO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0008** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N° 68001-33-33-012-2020-00248-00.	
ACCIONANTE	Alberto Hernández Espinosa, C. C. N° 13'924.894. gestionarcolombia@gmail.com ; betico1394@gmail.com
ACCIONADO	Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, NIT. 890.204.109-1 notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co ; asesorjuridica@transitobucaramanga.gov.co
ASUNTO	Auto Estese a lo Dispuesto.

Al Despacho del señor Juez informando que por Proveído del 19 de febrero del 2021 el Tribunal Administrativo de Santander confirmó la Sentencia del 18 de enero del 2021. Ingresar para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N° 68001-33-33-012-2020-00248-00.	
ACCIONANTE	Alberto Hernández Espinosa, C. C. N° 13'924.894. gestionarcolumbia@gmail.com ; betico1394@gmail.com
ACCIONADO	Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, NIT. 890.204.109-1 notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co ; asesorjuridica@transitobucaramanga.gov.co
ASUNTO	Auto Estese a lo Dispuesto.

Estese a lo dispuesto el 19 de febrero de 2021 por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, obrante en 9 folios de este expediente virtual, CONFIRMANDO la SENTENCIA del 18 de enero del 2021 proferida por esta Dependencia Judicial.

Ejecutoriado este proveído, ARCHÍVESE lo acá actuado previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **26 DE FEBRERO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0008** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2017-00288-00.	
DEMANDANTE	Armando Moreno Rodríguez, C.C. 91'521.319. abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADA	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. desan.notificacion@policia.gov.co ; desan.asju@policia.gov.co
ASUNTO	Recurso de Apelación.

Al Despacho del señor Juez informando que oportunamente el 10 de diciembre de 2020 recurrió en Apelación la parte demandante el Auto del 3 de diciembre del 2020 que resolvió las Excepciones Previas.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

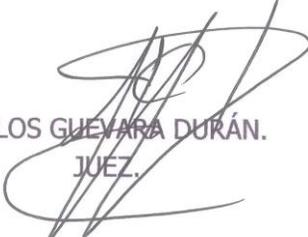
Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2017-00288-00.	
DEMANDANTE	Armando Moreno Rodríguez, C.C. 91'521.319. abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADA	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. desan.notificacion@policia.gov.co ; desan.asju@policia.gov.co
ASUNTO	Recurso de Apelación.

De conformidad con el Artículo 243 del CPACA modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 en concordancia con el Artículo 244 del CPACA modificado por el Artículo 64 ibídem, se OTORGA en el *efecto Suspensivo* el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 10 de diciembre del 2020 por el Apoderado del demandante contra el Auto proferido el 3 de diciembre del 2020 que resolvió las Excepciones Previas.

En consecuencia, previas las anotaciones de rigor, remítase el presente Expediente Digital a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **26 DE FEBRERO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0008** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

